

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CONSEJO GENERAL

ACTA N° 26

SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores integrantes del Consejo General, señoras y señores consejeras, consejeros electorales, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el pleno del Consejo General.

Vamos a dar inicio a la Sesión No. 26 de tipo Extraordinaria, la cual ha sido convocada para las dieciséis horas de este día miércoles cinco de mayo del año dos mil veintiuno, la cual desarrollaremos de manera virtual a través de la plataforma de videoconferencia con que cuenta el Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad con los acuerdos aprobados, específicamente el 8/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga a bien dar a conocer algunas consideraciones que resultan importantes para el correcto desarrollo de la presente sesión, en esta modalidad virtual.

Adelante señor Secretario, si es usted tan amable por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí buena tarde a todas y todos, con gusto señor Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. Deberán también solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure esta transmisión.

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo, le solicito sea tan amable efectúe el pase de lista de asistencia, y la declaración del quórum correspondiente por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, Antes de llevar a cabo el pase de lista de asistencia, me permito hacer del conocimiento a las y los integrantes del pleno que mediante escrito fechado el uno de mayo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto en esa propia fecha signado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este órgano electoral, realizó la sustitución del Representante Suplente de dicho partido político ante este Consejo General, designando a la ciudadana Thelma Guadalupe Rivera Torres.

Bien, efectuado lo anterior, a continuación llevaré a cabo el pase de lista de asistencia

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PRESENTE

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA	PRESENTE
MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA	PRESENTE
MTRO. OSCAR BECERRA TREJO	PRESENTE
LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ	PRESENTE
LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ	PRESENTE
MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA	PRESENTE

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
ING. JORGE MARIO SOSA POHL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	AUSENCIA JUSTIFICADA

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión, de la representación del Partido de la Revolución Democrática.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario si me permite un segundo, solamente para informar a las y los integrantes del pleno, que el señor representante del PRD Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, se comunicó con su servidor comentándome informándome que por cuestiones de agenda de su partido político, le es imposible tanto a él como al representante propietario poder concurrir a la presente sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, se justifica en este caso señor Presidente, se toma nota.

LIC. ERICK DANIEL MÁRQUEZ DE LA FUENTE PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ
PARTIDO MORENA

AUSENTE

LIC. JORGE ALBERTO MACÍAS JIMÉNEZ
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a esta videoconferencia de la representación de morena. Por el Partido Encuentro Solidario, tampoco tenemos conexión de la representación.

C. DANIEL MARTÍN ZERMEÑO HERRERA
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS

PRESENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Bien, en consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión, siendo las dieciséis horas con doce minutos declaro formalmente instalada la presente Sesión Extraordinaria de Consejo General

Señor Secretario, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito sea tan amable de someter a la consideración de las y los integrantes del pleno la dispensa en la lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, Consejera Nohemí Argüello Sosa.

Secretario Ejecutivo: A ver corroboramos la conexión de la Consejera

Consejero Oscar Becerra Trejo.

Secretario Ejecutivo: Bien, vamos a corroborar también la conexión del señor Consejero

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor, una disculpa.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Bien, doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.
2. Informe que rinde la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de la admisión de denuncia relacionada con Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-15/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la C. Mercedes Isabel Maldonado Sandoval, en contra del C. David Armando Valenzuela Arroyo, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas,

por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-19/2021, relativo a la denuncia interpuesta por La C. Blanca Estela Ruiz Carbajal, en contra de la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-22/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la C. Monserrat Armendáriz Cruz, en contra de la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, candidata del Partido Político morena al cargo de Diputada Local por el Distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-24/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Aldama, Tamaulipas, en contra del C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en consecuencia le solicito iniciemos con el desahogo del Orden del día aprobado, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular

previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si no existe inconveniente alguno por parte de las y los integrantes del pleno, someta a la aprobación de las y los presentes la dispensa que propone, si es tan amable

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, si no hay comentarios, se pone a consideración la dispensa de la lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien a continuación se tomara la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Le solicito dé cuenta del asunto enlistado en el Orden del día como número uno,

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Informe que rinde la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias.

(Texto del Informe circulado)



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA SOBRE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS, ACUERDOS, OMISIONES O RESOLUCIONES DEL IETAM Y DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RECAÍDAS A DICHAS CONTROVERSIAS.

SESIÓN No. 26, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

MAYO DE 2021

Contenido

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	2
I. Sala Superior.....	2
II. Sala Regional Monterrey.....	2
2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.....	3
I. Sentencias.....	3
II. En sustanciación.....	4
3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.....	9
I. En trámite.....	9
II. Cumplimiento.....	10

En cumplimiento a lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 113 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva rinde el informe sobre medios de impugnación interpuestos en contra de los actos, acuerdos, omisiones o resoluciones del IETAM y de las resoluciones emitidas por la Autoridad Jurisdiccional recaídas a dichas controversias, correspondiente al periodo del 24 de abril al 03 de mayo de 2021:

1. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Sala Superior

Hasta esta fecha no se han realizado sesiones por parte de la Sala Superior en las cuales se hayan atendido asuntos relacionados con el IETAM, no obstante, se menciona que en sustanciación ante el referido órgano jurisdiccional se encuentra el asunto siguiente:

- **SUP-JDC-677/2021**, inherente al medio de impugnación promovido por la **C. NORMA GARZA NAVARRO**, en contra de la Resolución emitida por Tribunal Electoral de Tamaulipas en el expediente **TE-RDC-27/2021**, en la que declaró la inexistencia de la omisión del Instituto Nacional Electoral de Tamaulipas de generar algún documento en el que se establezcan de manera específica, las acciones afirmativas de carácter administrativo que garanticen el acceso de las mujeres al cargo de Secretaria Ejecutiva, así como a titularidades de las Direcciones y Unidades Técnicas del referido Instituto. En el presente asunto, hasta esta fecha no se ha emitido resolución alguna.

II. Sala Regional Monterrey

Hasta esta fecha no se han realizado sesiones por parte de la Sala Regional Monterrey en las cuales se hayan atendido asuntos relacionados con el IETAM, no obstante, se menciona que en sustanciación ante el referido órgano jurisdiccional se encuentran los asuntos siguientes:

- **SM-JE-87/2021**, correspondiente al medio impugnativo promovido por el **C. ÁNGEL VÁZQUEZ IBARRA**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-12/2021**, en la que revocó la **resolución IETAM-R/CG-07/2021** dictada por el Consejo General del instituto electoral local en el procedimiento especial

sancionador PSE-02/2021, por la que declaró la existencia de la infracción atribuida a José Ciro Hernández Arteaga, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a presidente municipal de Altamira, consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

- **SM-JE-88/2021**, inherente al medio impugnativo interpuesto por el **C. ALEJANDRO MARES BERRONES**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-08/2021 y sus acumulados**, en la que modificó la diversa **IETAM-R/CG-06/2021** emitida por el instituto local en el expediente PSE-03/2021, en la que determinó que el actor cometió violencia política en razón de género contra la diputada local Gloria Ivette Bermea Vázquez y le impuso una amonestación pública.
- **SM-JE-89/2021**, correspondiente al medio de impugnación presentado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente **TE-RAP-11/2021**, que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador especial **PSE-13/2020**, que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Roque Hernández, en su carácter de diputado local, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

I. Sentencias

El Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, dictó sentencia en los asuntos siguientes:

El 03 de mayo

- **TE-RDC-83/2021**, inherente al medio de impugnación presentado por el **C. CARLOS SILGUERO PONCE, y otros**, en contra de quienes se encuentren registrados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas para ocupar los puestos de Presidente, Síndicos y Regidores de Cruillas, Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2020-2021. En el presente asunto se determinó desechar de plano el medio de impugnación toda vez que los actores no expresaron de forma clara sus agravios.

- **TE-RDC-91/2021 y acumulados TE-RAP-92/2021 al TE-RDC-282/2021, TE-RDC-287/2021, TE-RDC-288/2021 y TE-RDC-331/2021**, relativo a los medios de impugnación promovidos por el C. CARLOS ENRIQUE TURRUBIATES CARRETO y OTROS, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021**. En tal asunto, se determinó confirmar el acto impugnado en virtud de considerar infundados los agravios y estimar que el IETAM actuó conforme a Derecho.

II. En sustanciación

Se encuentran en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los asuntos descritos a continuación en:

- **TE-RAP-02/2021**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el C. **JOSÉ CIRO HERNÁNDEZ ARTEAGA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-03/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 5 de enero del 2021, que recae al expediente **PSE-21/2020**.
- **TE-RAP-03/2021**, relativo al medio de impugnación interpuesto por la C. **NORA HILDA SÁNCHEZ BAUTISTA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-03/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas de fecha 5 de enero del 2021, que recae al expediente **PSE-21/2020**.
- **TE-RAP-13/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por la C. **YAHLEEL ABDALÁ CARMONA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-10/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-05/2021**.
- **TE-RAP-14/2021**, relacionado con el medio impugnativo promovido por el **Partido Político morena**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-10/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-05/2021**.
- **TE-RAP-15/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **Partido Político morena**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-**

13/2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-06/2021**.

- **TE-RAP-16/2021**, inherente al medio impugnativo interpuesto por el **C. ARTURO GUERRERO HERNÁNDEZ**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-12/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-09/2021**.
- **TE-RDC-82/2021**, correspondiente al medio de impugnación promovido por la **C. MONSERRAT ARMENDÁRIZ CRUZ**, en contra de la violación por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas a los artículos 8, 14, 16, y 35, de la Constitución Federal; 27 y 30 Ley General de Partidos Políticos.
- **TE-RDC-85/2021**, referente al medio de impugnación interpuesto por **MIRTA RUÍZ HERNÁNDEZ, Y OTROS**, en contra de los ciudadanos que encuentren registrados para ocupar los puestos de Presidente, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **TE-RDC-89/2021**, correspondiente al medio impugnativo interpuesto por **MIRTA RUÍZ HERNÁNDEZ, Y OTROS**, en contra de los ciudadanos que encuentren registrados para ocupar los puestos de Presidente, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **TE-RDC-283/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **C. LAURO ORTIZ RIVERO**, en contra del **acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, se aprobó la candidatura del ciudadano Adrián Oseguera Kernion al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.
- **TE-RDC-284/2021**, referente al medio de impugnación presentado por el **C. LAURO ORTIZ RIVERO**, en contra del **acuerdo de dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual, se aprobó la candidatura del ciudadano Adrián Oseguera Kernion al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas.

- **98 medios de impugnación, del TE-RDC-285/2021 al TE-RDC-383/2021**, inherentes a diversos medios de impugnación presentados por distintos actores en contra de los **Acuerdos IETAM-47/2021**.
- **TE-RDC-384/2021**, correspondiente al medio de impugnación promovido por el **C. JOSÉ ÁNGEL FRÍAS RODRÍGUEZ**, en contra de quienes se encuentren registrados como síndicos y regidores del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2020-2021.
- **TE-RDC-385/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por la **C. LEONOR ALICIA SOLIS RAYA**, en contra del **Acuerdo de 3 de abril**, emitido por el Consejo General del INE(sic) en donde se aprueba y registra la candidatura de Mario Alberto López Hernández a la alcaldía de Matamoros, Tamaulipas.
- **TE-RDC-386/2021**, relacionado con el medio impugnativo interpuesto por el **C. BERNARDINO ÁLVAREZ CEDILLO**, en contra de los **Acuerdos IETAM-A/CG-44/2021 y IETAM-A/CG-51/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RDC-387/2021**, referente al medio impugnativo promovido por el **C. JUAN RAFAEL OSORIO GARZA**, en contra de los **Acuerdos IETAM-A/CG-44/2021 y IETAM-A/CG-51/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RDC-388/2021**, relacionado con el medio impugnativo interpuesto por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en contra de los **Acuerdos IETAM-A/CG-44/2021 y IETAM-A/CG-51/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RDC-389/2021 al TE-RDC-413/2021**, inherentes a los medios de impugnación promovidos por distintos actores políticos en contra de los **Acuerdos IETAM-A/CG-49/2021, IETAM-A/CG-50/2021 y IETAM-A/CG-52/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RAP-17/2021**, referente al medio de impugnación promovido por el **C. Eduardo Abraham Gattás Báez**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los

integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021..

- **TE-RAP-18/2021**, referente al medio de impugnación promovido por el **Partido Acción Nacional** en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-15/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-14/2021.
- **TE-RAP-19/2021**, correspondiente al medio impugnativo presentado por el C. **FERNANDO RANGEL ÁVILA**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-15/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-14/2021**.
- **TE-RAP-20/2021**, relativo al medio de impugnación presentado por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-47/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determina el cumplimiento de la Paridad Horizontal y la Paridad por Competitividad en las solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones de Ayuntamientos y Diputaciones Locales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **TE-RAP-21/2021**, referente al medio de impugnación promovido por el **Partido Fuerza Por México**, en contra del **Oficio DEPPAP/1314/2021**, de fecha 17 de abril de 2021, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- **TE-RAP-22/2021**, relativo al medio de impugnación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-51/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

- **TE-RAP-23/2021**, correspondiente al medio de impugnación interpuesto por el **Partido del Trabajo**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-49/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve el registro del C. Habel Medina Flores para el cargo de presidente municipal propietario de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas” para contender en el municipio de Soto la Marina, en cuanto a la elección de renovación de Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral ordinario 2020-2021.
- **TE-RAP-24/2021**, inherente al medio impugnativo presentado por el C. **ALEJANDRO MARES BERRONES**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-16/2021** del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que resuelve el expediente **PSE-08/2021**.
- **TE-RAP-25/2021**, correspondiente al medio de impugnación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los Ayuntamientos del Estado en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **TE-RAP-26/2021**, relativo al medio impugnativo presentado por el C. **RAMIRO CHAVANA MARTÍNEZ**, en contra del **Acuerdo IETAM-A/CG-51/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el registro de las candidaturas de los integrantes de las fórmulas de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los partidos políticos acreditados y aspirantes a candidaturas independientes, para integrar el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- **TE-RAP-27/2021**, relacionado con el medio de impugnación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la **Resolución SE/IETAM/01/2021**, de fecha 19 de abril del presente año, dictada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el expediente **PSE-30/2021**.

- **Pendiente de Radicar**, se encuentra el medio de impugnación promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra de la **Resolución IETAM/R-CG-18/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-11/2021**.
- **Pendiente de Radicar**, se encuentra el medio impugnativo presentado por el **Partido Político Morena**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-17/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-10/2021**.
- **Pendiente de Radicar**, se encuentra el medio de impugnación interpuesto por el **Partido Político Morena**, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-19/2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente **PSE-12/2021**.
- **Pendiente de Radicar**, se encuentra el medio de impugnación interpuesto por el **Partido Político Morena**, en contra del Acuerdo de Improcedencia dictado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en fecha 23 de abril del presente año.

3. EN TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

I. En trámite

Hasta esta fecha se encuentran en trámite ante el Instituto Electoral de Tamaulipas los siguientes medios de impugnación:

- **MORENA**, a través del Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tampico, Tamaulipas, en contra de la **Resolución IETAM-R/CG-21/2021**, emitida en fecha 29 de abril de 2021, por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al expediente **PSE-18/2021**.

II. Cumplimiento

Mediante Acuerdo de fecha 27 de abril de 2021, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, de fecha 22 de abril del presente año, dentro del expediente **TE-RAP-12/2021**.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien señoras, señores integrantes del pleno del Consejo General, en consideración que de conforme al artículo 16 párrafo tres del Reglamento de Sesiones de este Instituto, ha sido dispensada la lectura de los documentos previamente circulados y si no existe petición de intervención alguna, eh luego entonces tendré por rendido el informe de la Secretaría Ejecutiva.

Bien, continuamos señor Secretario si es tan amable, con el asunto enlistado en el Orden del día como número dos, por favor

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del orden del día se refiere al Informe que rinde la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas respecto de la admisión de denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.

(Texto del Informe circulado)



INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA RELACIONADA CON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SESIÓN NO. 26, EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

MAYO DE 2021

En términos de lo dispuesto por el artículo 351 Bis, párrafo quinto de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en relación con el diverso 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas, la Secretaría Ejecutiva da cuenta al Pleno de este Consejo General respecto de la admisión de denuncia relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, al tenor siguiente:

La denuncia fue presentada por la C. Belta Judith Mendoza Vásquez ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas, en fecha veintitrés de abril del año en curso, la cual es instaurada en contra de los CC. Rigoberto Ramos Ordoñez; Jesús Zambrano Grijalva, Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y David Armando Valenzuela Arroyo, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político en Tamaulipas,.

Dicho órgano electoral remitió la denuncia en fecha veintiséis de abril del año en curso a este Instituto, siendo recibida por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales el día 27 de abril a las 22:22 horas; asimismo, fue radicada y admitida el veintiocho de abril del presente año.

Atentamente

Juan de Dios Álvarez Ortiz
Secretario Ejecutivo

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, gracias Señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, toda vez que se ha dispensado la lectura de los documentos previamente circulados de no existir alguna intervención, eh por parte de alguno de ustedes, bien entonces se tiene por rendido el informe correspondiente. Le pido señor Secretario continuemos con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número tres por favor

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-15/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la Ciudadana Mercedes Isabel Maldonado Sandoval, en contra del Ciudadano David Armando Valenzuela Arroyo, en su carácter de Presidente de la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución

Democrática en Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, Señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los señores y señoras integrantes del pleno del Consejo General el proyecto de resolución, sírvase dar lectura si es tan amable a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, antes de proceder a la lectura de los puntos resolutiveos, le consulto si me permite hacer una propuesta de adecuación al punto resolutivo segundo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí señor Secretario adelante por favor, al dar cuenta de los puntos sírvase luego entonces hacer la propuesta correspondiente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, la adecuación consiste en ordenar la publicación de la versión pública de la resolución en estrados y en la página de internet de este Instituto, por lo tanto, bueno mencionado esto daré lectura a los puntos resolutiveos con la adecuación planteada, son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Bien, entiendo que la adecuación que propone señor Secretario es la parte ésta de que se genere la versión pública justo de la resolución correspondiente.

Bien este, señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución enlistado en el Orden del día como número tres, si alguien desea hacer uso de la palabra le ruego me lo indique levantando la mano si es tan amable.

Bien, al no haber intervención alguna señor Secretario, sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable, con la propuesta perdón señor Secretario, de modificación que usted nos solicita en el punto resolutivo segundo en los términos en que ha sido planteada por usted.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto del Orden del día con la adecuación planteada al punto resolutivo segundo, para ello se tomará la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario, con la propuesta de modificación que usted nos realiza.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario con las propuestas de corrección, modificación.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-22/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE [REDACTED], RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. [REDACTED], EN CONTRA DEL C. DAVID ARMANDO VALENZUELA ARROYO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave [REDACTED], en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la C. [REDACTED], de acuerdo con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Convención Americana:	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
Convención Belém Do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para la igualdad:	Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El treinta de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes del *IETAM*, se recibió escrito de denuncia signado por la C. [REDACTED], en contra del C. David Armando Valenzuela Arroyo, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, por la posible infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del treinta de marzo de este año, se radicó la queja mencionada en el numeral anterior con el número [REDACTED], en el que se ordenó diligencias para mejor proveer, asimismo, se dio vista a las autoridades señaladas en el artículo 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IETAM*.

1.3. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

1.4. Vista a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del IETAM. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia a la Unidad de Igualdad de Género y no Discriminación del *IETAM*.

1.5. Vista al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas.

1.6. Vista al Consejo General de este Instituto. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se da vista de la denuncia al Consejo General del *IETAM*, por conducto del Consejero Presidente.

1.7. Dictado de medidas cautelares. El treinta de marzo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución mediante la cual determinó que no es procedente el dictado de medidas cautelares.

1.8. Diligencias para mejor proveer. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática. Mediante acuerdo de treinta de marzo del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se requirió a la Dirección Ejecutiva del *PRD*, diversa información.

1.9. Segundo requerimiento a la Dirección Ejecutiva del PRD. Mediante acuerdo de siete de abril del presente año, emitido por el *Secretario Ejecutivo*, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva del *PRD*, diversa información.

1.9. Comparecencia de la C. [REDACTED]. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del *IETAM* el nueve de abril del presente año, la denunciante comparece para corregir su domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, anexa información personal de quien señala como sus testigos presenciales en la presente denuncia.

1.10. Informe rendido por el PRD. Mediante oficio PRES-DEE/013/2021 de diez de abril de este año, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas, se informó que el C. David Armando Valenzuela Arroyo, actualmente se encuentra en funciones de Presidente de la Dirección Estatal de dicho partido político; que el veintitrés de noviembre del año dos mil veinte acudieron al restaurante Las Viandas en esta ciudad capital, pero no fue una reunión de trabajo; que no se emitió convocatoria formal; que no existió orden del día; que no se levantó acta; que el método de selección de los candidatos se hizo mediante un proceso interno regulado por el Órgano Técnico Electoral Nacional del propio partido, y que la C. [REDACTED], sí es actualmente candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas por el *PRD*.

1.11. Comparecencia de la C. [REDACTED]. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del *IETAM* el catorce de abril del presente año, la denunciante comparece para poner en conocimiento de esta autoridad diversas circunstancias, que a su parecer, se encuentran relacionados con los hechos que originaron el presente procedimiento.

1.12. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El quince de abril del presente año, mediante oficio DEPPAP/1294/2021, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, adjunta solicitud de registro de la denunciante, misma que fue presentada por el *PRD*.

1.13. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El diecisiete de abril del presente año, mediante oficio DEPPAP/1345/2021, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, informó en relación a la respuesta a requerimiento formulado por dicha dirección al *PRD*.

1.14. Informe rendido por la Dirección de Prerrogativas del IETAM. El veinticuatro de abril del año en curso, mediante oficio DEPPAP/1514/2021, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, dio cumplimiento a requerimiento formulado por el *Secretario Ejecutivo*, en el presente expediente.

1.15. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El veintiséis de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se tuvo por debidamente integrado el presente expediente, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, asimismo, se ordenó emplazar a las partes denunciadas.

1.16. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, a la cual se presentó únicamente la parte denunciada, asimismo, compareció por escrito la parte denunciante.

1.17. Turno a La Comisión. El treinta de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En este caso, se denuncia la probable comisión de la conducta consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual, de conformidad con la parte final del artículo 342 de la *Ley Electoral*, deben tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial, cuya sustanciación corresponde a este Instituto, en términos del artículo 351 Bis de la citada *Ley Electoral*.

Ahora bien, la denunciante es candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en ese sentido, expone en su escrito de queja que se obstaculiza el ejercicio de tales derechos, es decir, ocurren dentro del proceso electoral local en curso, de modo que, en razón de materia, grado y territorio, la competencia respecto a la resolución de la presente denuncia corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis¹ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. No se aporten u ofrezcan pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante presentó y ofreció diversas pruebas, de las cuales se dará cuenta en el apartado correspondiente.

3.2. Sea notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, solo puede

¹ Artículo 351 Bis.-

(...)

La denuncia deberá contener lo siguiente: I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia; IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

(...)

Se desechará la denuncia cuando: I. No se aporten u ofrezcan pruebas; o II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.16. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre del denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia. En el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.4. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.5. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas, así como elementos para que se desplegara la facultad investigadora de esta autoridad electoral.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante expone en su escrito respectivo, que el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, acudió a un restaurante ubicado en la carretera Ciudad Victoria a Matamoros, para el efecto de participar en una reunión de trabajo político, a la cual fue convocada por el Sindicato Nacional de Infraestructura.

Lo anterior, en virtud de que según expone, ocupa el cargo de Secretaria General de la Federación de Tamaulipas del Sindicato Nacional de Infraestructura, así como el de Secretaria General del Comité Municipal de Matamoros y Consejera Estatal, ambos del *PRD*.

Asimismo, expone que el motivo de la reunión fue entablar pláticas para proponer perfiles para espacios políticos en los diversos cargos de elección popular, toda vez que señala que se entabló un convenio de colaboración entre el PRD y el Sindicato Nacional de Infraestructura.

En ese contexto, la denunciante menciona que, al momento de analizarse la propuesta correspondiente a la planilla de Ayuntamiento de Matamoros, se le propuso como candidata al cargo de primera regidora.

En virtud de lo anterior, según su dicho, el C. David Armando Valenzuela Arroyo levantó la voz y la señaló con el dedo índice, expresando la frase “usted no va”.

La denunciante señala que, en respuesta, argumentó que si el candidato que encabeza la planilla es hombre, la primera regiduría debe corresponder a una mujer.

Según expone la denunciante, como respuesta a tal comentario, el denunciado la señaló de nueva cuenta con el dedo índice de su mano derecha y con voz más alta le expresó “ya le dije que usted no va, irá Israel, un compañero de Matamoros del PRD”.

Asimismo, la denunciante expone que no ha vuelto a tener contacto con el denunciado, sin embargo, asegura que este la ha estado obstaculizando y bloqueando para que no se registrara como candidata al cargo de primera regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Derivado de lo anterior, sostiene que recibió un trato misógino y que se le violentaron sus derechos políticos, lo cual le trae una afectación psicológica al no tener la seguridad de que, no obstante de que ya fue pre registrada, no se le permita registrarse, así como realizar una campaña tranquila.

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, el denunciado expuso lo siguiente:

“Ratifico lo que contesté mediante oficio número PRES-DEE/013/2021 de fecha diez de abril del año en curso, en el que di contestación al requerimiento formulado mediante oficio SE/1562/2021.

En los términos siguientes:

Sí soy presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Sí acudí al restaurant Las Viandas de la Carretera-Matamoros, el motivo de la reunión fue el cumpleaños del Ing. Sosa, anexé su credencial de elector para que vean sí es su cumpleaños.

Que efectivamente, entre muchas otras personas sí la vi a ella, al Lic. Santos Francisco y a Vizcaíno.

Que no hubo temas laborales, que el tema fue el cumpleaños del ingeniero, y sí comenté en corto con algunas personas de política, me extraña que se diga que en una de las declaraciones de los testigos que Santos Francisco se fue enojado, si él pagó la cuenta, venía con su esposo y su niño y los saludé al despedirse de la mesa donde estábamos.

Que si hubiera alzado la voz como ella dice, la gente se hubiera dado cuenta.

Que no es mi decisión quien es candidato, es el Secretariado y el Consejo Estatal los que deciden, y la muestra está en que ella es candidata en este momento y cambió por el cambio de género, de la posición de la uno a la dos, pero eso tampoco lo decidí, que eso se decidió por orden del IETAM, que teníamos que cambiar cuatro Ayuntamientos, dos en el primer nivel y dos en el segundo, de hombre a mujer.”

En la misma diligencia, formuló alegatos en los términos siguientes:

“...Alego que mi hijo David Armando Valenzuela Barrios ha actuado desde que inició su vida adulta como mi chofer, asistente y mi acompañante por lo cual, él no puede ser inmiscuido en ninguna relación partidista ni opinar en ninguna decisión que yo tome, es únicamente mi chofer e hijo, asistente, que no tiene derecho a opinar.

Que dentro del partido no tiene ninguna asignación partidaria.

En la parte en que la denunciante manifiesta los problemas que ha habido con la planilla de Matamoros, niego mi responsabilidad, ya que los cambios fueron por una orden del IETAM para que cumpliésemos la paridad de género horizontal.

En lo que respecta a que la postulación del señor Alejandro Meyer no tengo conocimiento donde menciona la renuncia de Gerardo Villarreal no tengo conocimiento, donde menciona saña, feminicidio, alevosía digo que en mi vocabulario ni en mi vida ejerzo esas palabras que ella refiere en su alegato.

Dónde dice que yo puse una planilla ilegal niego totalmente haber sido yo, se ajustó por paridad de género del IETAM y lo realizó el Secretariado Estatal con permiso de la Dirección Nacional Ejecutiva.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

- Tres escritos de testigos que anexa a su escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio N° PRES-DEE/013/2021 y sus anexos, del diez de abril de dos mil veintiuno, signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en Tamaulipas.
- Consistentes en los oficios números DEPPAP/1294/2021 y anexo; DEPPAP/1345/2021 y anexo; así como, DEPPAP/1514/2021 y anexo, signados por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación de pruebas.

Documental pública.

- a) Consistentes en los oficios números DEPPAP/1294/2021 y anexo; DEPPAP/1345/2021 y anexo; así como, DEPPAP/1514/2021 y anexo, signados por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción IV del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Documental privada.

a) Consistente en oficio número PRES-DEE/013/2021, signado por el C. David Armando Valenzuela Arroyo, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en Tamaulipas.

b) Copias simples de las credenciales para votar de las partes y del C. Jorge Mario Sosa Pohl.

Se consideran documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de pruebas.

a) El C. David Armando Valenzuela Arroyo es Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD* en el estado de Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con el anexo del oficio N° PRES-DEE/013/2021 de diez de abril de este año, consistente en copia de la certificación de la Directora del Secretariado del *INE*.

Si bien se trata de documentales públicas, toda vez que el anexo consiste en copia simple, atendiendo a la verdad conocida, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, generan suficiente convicción respecto a lo que se pretende probar, es decir, el carácter de dirigente partidista de denunciado.

Aunado que no se trata de un hecho controvertido, puesto que la denunciante también le reconoce tal carácter, de modo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es motivo de prueba.

b) El *PRD* solicitó el registro de la C. [REDACTED] como candidata al cargo de primera regidora dentro de la planilla postulada por dicho partido político, para renovar los cargos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1514/2021 del veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

En dichos anexos se evidencia que el treinta de marzo de este año, a las dieciocho cuarenta horas, el *PRD* solicitó el registro de la C. [REDACTED] al cargo de “Regiduría MR-1 Propietario”, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

c) El *PRD* solicitó el registro del C. Gerardo García Villarreal como candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1514/2021 del veinticuatro de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

En dichos anexos se evidencia que en el treinta de marzo de este año, a las dieciocho cuarenta horas, el *PRD* solicitó el registro del C. Gerardo García Villarreal, a cargo de “Presidencia Municipal-Propietario”, del municipio de Matamoros, Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral* del Estado de Tamaulipas, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

d) Mediante oficio DEPPAP/1163/2021 del cinco de abril de este año, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM* le solicitó al *PRD* rectificar las planillas que presentó, a fin de cumplir con el principio de paridad horizontal.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1345/2021 del diecisiete de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

e) El PRD realizó ajustes en las postulaciones de cuatro municipios a fin de cumplir con el principio de paridad horizontal, entre ellos Matamoros, asignando a una mujer en el cargo de Presidenta Municipal en la planilla respectiva.

Lo anterior se acredita con los anexos del oficio DEPPAP/1345/2021 del diecisiete de abril del año en curso, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

En efecto, en dicho documento se informó que en fecha siete de abril de este año, el PRD realizó ajustes en sus postulaciones en cuatro municipios, en los cuales se incluye Matamoros, Tamaulipas, agregando un listado diferente al de la planilla que originalmente se había presentado, anexando como soporte documental, el Acuerdo 157/PRD/DNE/2021 y Acta de la Tercera Reunión Extraordinaria de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, documentos que se insertan a continuación:

Instituto Electoral de Tamaulipas
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas

Oficio No. DEPPAP/163/2021
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 5 de abril de 2021

LIC. BENJAMIN DE LIRA ZURRICANDAY
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IETAM

De conformidad con el Calendario del Proceso Electoral Ordinario, del 27 al 31 de abril de 2021, los partidos políticos para contender por un cargo de elección popular en el presente proceso electoral; por lo que una vez concluida esta etapa, se procedió a revisar el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal.

En este sentido, se observa que el partido que Usted tiene a bien representar, no cumple con lo dispuesto en los artículos 15, 29, numeral 3 y 30 numeral 2 del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la postulación a integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, toda vez que postulan mayormente personas del género masculino, tal y como puede observarse en los anexos que se adjuntan al presente oficio.

Por lo anterior expuesto, en apego a lo señalado en el artículo 33, Inciso a) del Reglamento de Paridad, se le previene para que realice la rectificación correspondiente, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública. Transcurrido este plazo, si no se realiza la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y se le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

MTRA. JUANA FRANCISCA CUADROS ORTEGA
Directora Ejecutiva

Coop. Lic. Abel José G. Ramos Charre, Consejo Presidente del IETAM. Para su conocimiento.
Coop. Lic. Benjamín Aguilar Sandoval, Consejo Presidente de la Comisión de Género y No Discriminación.
Coop. Dra. María de los Angeles Olvera Herrera, Consejo Presidente de la Comisión Especial Encargada de dar Seguimiento al Proceso de Postulación y Registro de las Candidaturas Independientes. Para su conocimiento.
Coop. Lic. Ana de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del IETAM. Para su conocimiento.
Coop. Mtra. Patricia Elizabeth García Herrera, Directora de Administración. Para su conocimiento.
Coop. Anaeth.

Aprobado	ASD	PL
Visto	ASD	PL
Expedido	ASD	PL

En adelante Reglamento de Paridad.

Cd Victoria, Tamaulipas

7 de Abril de 2021

Lic. Juan José Guadalupe Ramos Charre
Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas
Con atención a la maestra Juana Francisca Cuadros Ortega
Directora Ejecutiva

Por medio de este escrito se hace notificar que en base al requerimiento que envió el IETAM Oficio No. DEPPAP/1163/2021 por lo que cumpliendo con los requerimientos que nos hicieron llegar estamos cambiando cuatro planillas, dos del bloque alto, encabezados por el género masculino, para que sean encabezados por el femenino, y dos del bloque bajo, de la misma forma encabezados por el género masculino, convirtiendo las candidaturas a fórmulas encabezadas por mujeres; por lo que anexamos los documentos C-F-1 Y C-F-2 como los SNR de dichas planillas, que son del primero bloque, del municipio de Tula y del Municipio de Matamoros, ya que la mayoría de los documentos de las planillas están ya en manos del IETAM. Lo único que hicimos fue cambiar la cabeza y ajustar la secuencia de sindicaturas y registrarlos por lo que principalmente se anexan nada más acta de nacimiento y credencial de elector de los nuevos candidatos postulados, de donde son señaladas en el C-F-1 y C-F-2 las nuevas posiciones. Del segundo bloque del municipio de Valle Hermoso y del municipio de San Carlos, para lo cual también anexamos la convocatoria a reunión del Secretariado Estatal como el acta del mismo y documento de la Dirección Nacional Ejecutiva que en su página 25 del acuerdo 2do se nos autoriza poder hacer los cambios pertinentes para cumplir los ajustes de género de acciones afirmativas, con el cual quedaría saldada y complementada lo dispuesto en los artículos 15, 29 III y 30 II del Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la postulación de integración de los Ayuntamientos de Tamaulipas, quedando con un final de 21 planillas, 11 encabezadas por el género femenino y 10 por el género masculino.

Quedando de la siguiente manera:

Presenta Jorge Sosa Pili
- Anexo: Copia de Acuerdo 157/PRD/DNE/2021
- Copia de la notificación de la convocatoria 7do de dicho
- Acta de fecha 7 Abril 2021
- Documentación favorable de solicitud de registro 1 en su expediente que consta de (148) folios en total

MATAMOROS

MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	MARIELA NOHEMI RODRIGUEZ GOMEZ
MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
MATAMOROS	1 SINDICO	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO MARTINEZ AGUIRRE
MATAMOROS	1 SINDICO	SUPLENTE	MISAEI ANTONIO RODRIGUEZ
MATAMOROS	2 SINDICO	PROPIETARIO	TULA ESTHER DIAZ ELIZONDO
MATAMOROS	2 SINDICO	SUPLENTE	ASIRID MARLENE MARTINEZ VALLEJO
MATAMOROS	1 REGIDOR	PROPIETARIO	DAVID IRSSEL COMPARAM GONZALEZ
MATAMOROS	1 REGIDOR	SUPLENTE	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
MATAMOROS	2 REGIDOR	PROPIETARIO	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL
MATAMOROS	2 REGIDOR	SUPLENTE	BERTHA LAURA PEREZ RODRIGUEZ
MATAMOROS	3 REGIDOR	PROPIETARIO	ALEXIS AMADOR SANCHEZ DIAZ
MATAMOROS	3 REGIDOR	SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
MATAMOROS	4 REGIDOR	PROPIETARIO	LINETTE MARTINEZ ROCHA
MATAMOROS	4 REGIDOR	SUPLENTE	DIANA NOHEMI CANTU OLLERVIDES
MATAMOROS	5 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO MORENO GARCIA
MATAMOROS	5 REGIDOR	SUPLENTE	JOSE ANTONIO MENDOZA DE LEON
MATAMOROS	6 REGIDOR	PROPIETARIO	ITATÍ NOHEMI LERMA EPIGMEÑO
MATAMOROS	6 REGIDOR	SUPLENTE	LUCÍA MIROSLAVA PÉREZ MEDINA
MATAMOROS	7 REGIDOR	PROPIETARIO	ROBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ
MATAMOROS	7 REGIDOR	SUPLENTE	ESTEBAN GONZALEZ CABALLERO
MATAMOROS	8 REGIDOR	PROPIETARIO	MONICA SILVA SANCHEZ
MATAMOROS	8 REGIDOR	SUPLENTE	CLAUDIA IVONNE DE LEON HERNANDEZ
MATAMOROS	9 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES
MATAMOROS	9 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO IVAN BANDA MORENO
MATAMOROS	10 REGIDOR	PROPIETARIO	SAHIRA MARIA OLIVAREZ BERNAL
MATAMOROS	10 REGIDOR	SUPLENTE	KARINA MEDELLIN BALDERAS
MATAMOROS	11 REGIDOR	PROPIETARIO	FERNANDO ISAI ANTONIO RODRIGUEZ
MATAMOROS	11 REGIDOR	SUPLENTE	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE
MATAMOROS	12 REGIDOR	PROPIETARIO	MARICELA ÁVILA MELGAREJO
MATAMOROS	12 REGIDOR	SUPLENTE	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
MATAMOROS	13 REGIDOR	PROPIETARIO	EDGAR EMIR SANCHEZ DIAZ
MATAMOROS	13 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO GUERRERO SILVA
MATAMOROS	14 REGIDOR	PROPIETARIO	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS
MATAMOROS	14 REGIDOR	SUPLENTE	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

3



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Cd. Victoria, Tamaulipas

7 de Abril de 2021

Siendo las 9:51am del día 7 de Abril de 2021, después de esperar 51 minutos después de la segunda convocatoria, damos inicio a esta tercera reunión extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Estatal del PRD de Tamaulipas y teniendo la presión del vencimiento del oficio DEPPAP/1163/2021 de la Directora Ejecutiva, Maestra Juana Francisca Cuadros Ortega – Directora Ejecutiva del IETAM. Respecto al No cumplimiento de la Paridad de Igualdad y No Discriminación para la postulación e integración de los Ayuntamientos de Tamaulipas (anexas oficio) termino de 48 horas, cumpliéndolas el día de hoy. Considerando tema prioritario y de grave resolución por ser tema afirmativo principal de nuestro Partido, damos inicio aun bajo condiciones adversas y con el espíritu de proteger el bien común o mayor.

1. Pase de lista

- Dr. David Armando Valenzuela Arroyo – Presente
- Sra. Martha Patricia Gutiérrez – Ausente
- C. Benjamín de Lira Zurrucanday – Presente
- Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – Presente
- C. Adriana Gámez Guerrero – Permiso
- C. América Sandoval – Dada de baja
- C. Juan Manuel Rodríguez N. – En proceso jurisdiccional

4 miembros activos – 3 Presentes



DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TAMAULIPAS

C.C. INTEGRANTES DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 19 numeral VI; 20; 23; 44; 45; 46; 48; del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobado mediante la Resolución INE/CG510/2019, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables SE CONVOCA A LA:

TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

La cual se llevará a cabo el día 07 de Abril del año 2021, en las Oficinas del Dirección Estatal Ejecutiva ubicadas en Calle 14 y Méndez, zona centro de Ciudad Victoria Tamps. a las 08:00 horas en primera convocatoria; y a las 09:00 horas en segunda convocatoria, bajo la siguiente propuesta de:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista;
2. Verificación y declaración del Quórum Legal;
3. Lectura y aprobación, en su caso, del Orden del Día;
4. Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de sesión anterior;
5. Cumplir con el requerimiento del IETAM oficio DEPPAP/163/2021 de fecha 5 de abril donde se observa que el partido no cumple con lo dispuesto en los artículos 15, 29 numeral 3 y 30 numeral 2 del reglamento de Partidos, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, toda vez que se postuló mayormente personas del género masculino.
6. Cierre de la sesión.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 05 de Abril de 2021.

¡ATENCIÓN!
¡DEMOCRACIA YA! ¡PATRIA PARA TODOS!

DR DAVID A. VALENZUELA ARROYO
PRESIDENTE DE DIE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN TAMAULIPAS



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

2. Verificada la lista con el 75% de los integrantes activos de esta dirección, presentes, se declara corum legal.

3. Lectura y aprobación, en su caso del orden del día.

Se somete a votación

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – A FAVOR

C. Benjamín De Lira Zurricanday – A FAVOR

Dr. David Armando Valenzuela Arroyo – A FAVOR

Por unanimidad se aprueba el orden del día.

4. Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior.

Presidente -. Toma la palabra y pide la dispensa de la lectura del acta anterior.

-Se somete a votación económico.

-Se aprueba por unanimidad.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

5. Tratar el oficio DEPPAP/1163/2021

- Se da lectura integro al oficio por parte del Presidente, así como los anexos.
- Se abre la discusión.
- El Ing. Sosa Pohl informar que no son tres grupos, sino dos, ya que el número de municipios inscritos fueron sólo 21 de tal manera que quedarían:

Bloque I

Tula ----- M
Río Bravo ----- M
San Fernando ----- F
Altamira ----- M
Cd. Madero ----- F
Reynosa ----- F
Matamoros ----- M
Tampico ----- M
Cd. Victoria ----- M
Hidalgo ----- M

3 F - 7 M, Debiendo ser por lo menos 5 y 5



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Se pasa a la decisión del segundo Bloque, integrado por:

Mante ----- F
Aldama ----- M
Nuevo Laredo ----- F
Xicoténcatl ----- M
Valle Hermoso ----- M
González ----- M
Villagrán ----- F
San Carlos ----- M
Miquihuana ----- M
Bustamante ----- M
Mainero ----- M

En este bloque se necesita estamos 4 femeninas y 5 masculinos, y debería ser 6 femeninos y 5 masculinos, por lo que es necesario cambio de género en dos municipios.

Se inicia discusión.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

El C. Benjamín de Lira Zurrucanday toma la palabra y expresa que es necesario tomar en cuenta el esfuerzo, la lealtad, militancia y trabajo partidista como base de la toma de decisión ya que cualquiera que fuere, afectará de un modo u otro a un equipo.

Enseguida el Ing. Sosa Pohl propone que se paga por expresión, diciendo que el Presidente, para lograr lo requerido por la Ley, tendría que pagar 1 y 1 ADN y Nueva Izquierda, añadiendo: "a nosotros nos cobraron anticipadamente, quitándonos Miquihuana".

Después el Ing. Sosa pregunta si ADN tiene alguna propuesta al respecto, respondiendo el Dr. Valenzuela que sí, que aunque Tula representa la más alta densidad de votación en la pasada elección, está de acuerdo con la argumentación del C. De Lira Zurrucanday, por lo que ADN decide pagar su cuota de género correspondiente a la expresión con el municipio de Tula.

Presidente se necesitaría otro municipio que encabeza un hombre, y en plática con la secretaria, ella comentó que en tal caso sería Matamoros, aunque oficialmente no lo hizo.

El C. Benjamín de Lira insiste en su Argumentación y trabajo partidista, que aunque sería mejor la opción directa de la secretaria, no es posible esperarlo por lo urgente de la situación.

Toma la palabra el Ing. Sosa Pohl y menciona el trabajo partidista de Río Bravo y Reynosa, señalando que los primeros regidores son Perredistas connotados, lo cual no sucede con Matamoros, donde inclusive hace 6 años no hay regidor del partido.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Presidente, el candidato en Matamoros fue una decisión entre Nueva Izquierda y UNOSRA.

Municipio que fue cedido condicionalmente. Se consulta a la representante de UNOSRA la cual no tiene inconveniente en que sea Matamoros, considerando el no acuerdo pactado.

El Ing. Sosa Pohl prefiere otro municipio a considerar.

Sería Tampico cada de la Secretaria General, por lo cual y por descarte, sigue señalando Matamoros.

El Presidente, dada la premura de tiempo para el cambio de género y presentación de las nuevas planillas sin registrar se pasa a votación.

Votación Nominal

C. Benjamín de Lira Zurrucanday – Matamoros

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl – Matamoros

Dr. David Armando Valenzuela – Matamoros

Por decisión unánime de los presentes, se decide que el segundo municipio para completar 5-5 sea Matamoros.



Partido de la Revolución Democrática
Dirección Estatal Ejecutiva

Presidente-. En este bloque es necesario el cambio de dos municipios, por lo que ADN en afán de la mejor solución pone en la mesa el municipio de San Carlos.

Ing. Sosa Pohl expone que faltaría uno, por lo que propone que sea uno de los menos votados, que pudiera ser Miquihuana o Bustamante.

C. Zurrucanday, ante la falta de representación de Nueva Izquierda, y en el afán de no ocasionar más problemas, opina que se opte por otra opción.

Representante de UNOSRA (sin voto) pone sobre la mesa el municipio de Valle Hermoso, además como pago de cuota, tratar de integrarse a la dinámica del partido.

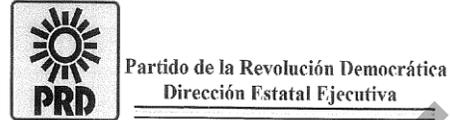
Dr. Valenzuela dice: *Si no hay más propuestas, votémoslo.*

Ing. Sosa Pohl – San Carlos y Valle Hermoso

Srio. De Lira Zurrucanday – A FAVOR

Dr. Valenzuela Arroyo – A FAVOR

Presidente expone: *Así sea.*



Acuerdos:

1. Tomando como base legal el acuerdo 157/PRD/DNE/2021 Acuerdo segundo que expresa:

Segundo: Se autoriza a la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, para que designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, lo anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como nuestra norma intrapartidaria, dichos acuerdos serán válidos, siempre y cuando estén aprobados por unanimidad de los integrantes de ese Órgano de Dirección.

Se toma la decisión en forma unánime de urgente para salvaguardar los intereses del Partido en Tamaulipas, de realizar los cambios de género requeridos por el IETAM de la siguiente forma:

Bloque I - Tula
Matamoros

Bloque II - San Carlos
Valle Hermoso

Así designese y dese instrucciones a la representación para hacer los cambios requeridos a la brevedad.

Dr. David Arriaga Valenzuela Arroyo
Presidente del Partido de la Revolución Democrática
En Tamaulipas

Ing. Jorge Mario Sosa Pohl
Secretario de Organización
del PRD en Tamaulipas

C. Benjamín de Lira Zuricanday
Secretario de Comunicación
del PRD en Tamaulipas

Dicha prueba se considera documental pública en términos de la fracción III del artículo 20 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 323 de la propia *Ley Electoral*.

c) La C. [REDACTED], es candidata al cargo de segunda regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por el PRD.

Lo anterior se desprende además del Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, del diecisiete de abril de este año, el cual, además de ser una documental pública, constituye un hecho notorio por tratarse de un acuerdo de esta propio *Consejo General*, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.



PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

AYUNTAMIENTOS

ANEXO 6. CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO Ó CANDIDATURA INDEPENDIENTE: Partido de la Revolución Democrática		
CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia Municipal	MARIELA NOHEMÍ RODRÍGUEZ GÓMEZ	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
Sindicatura 1	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ AGUIRRE	MISAÉL ANTONIO RODRÍGUEZ
Sindicatura 2	TULA ESTHER DÍAZ ELIZONDO	ASTRID MARLEN MARTÍNEZ VALLEJO
Regiduría 1	DAVID ISRAEL COMPARAM GONZÁLEZ	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
Regiduría 2	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	BERTHA LAURA PÉREZ RODRÍGUEZ
Regiduría 3	ALEXIS AMADOR SÁNCHEZ DÍAZ	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
Regiduría 4	LINETTE VIRIDIANA MARTÍNEZ ROCHA	DIANA NOHEMÍ CANTÚ OLLERVIDES
Regiduría 5	JOSÉ ALBERTO MORENO GARCÍA	JOSÉ ANTONIO DE LEÓN MENDOZA
Regiduría 6	ITATI NOHEMÍ LERMA EPIGMEÑO	LUCÍA MIROSLAVA PÉREZ MEDINA
Regiduría 7	ROBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ESTEBAN GONZÁLEZ CABALLERO
Regiduría 8	MÓNICA SILVA CANTÚ	CLAUDIA IVONNE DE LEÓN HERNÁNDEZ
Regiduría 9	JOSÉ LEOCADIO MENDOZA REYES	PEDRO IVÁN BANDA MORENO
Regiduría 10	SAHIRA MARÍA OLIVARES BERNAL	KARINA MEDELLÍN BALDERAS
Regiduría 11	FERNANDO ISAÍ ANTONIO RODRÍGUEZ	EFRAÍN NOLASCO AGUIRRE
Regiduría 12	MARICELA ÁVILA MELGAREJO	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
Regiduría 13	EDGAR EMIR SÁNCHEZ DÍAZ	PEDRO GUERRERO SILVA
Regiduría 14	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Constitución federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

El artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la **Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)²**, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

² Consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La Sala Superior, en la **Jurisprudencia 48/2016³**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

La Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2018**⁴, emitida bajo el rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

9.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, si bien es cierto que los hechos por los cuales la denunciante considera que se actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, son los relativos a que supuestamente en una reunión ocurrida en un restaurante ubicado en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, el denunciado la señaló con el dedo y le dijo que no sería candidata al cargo de primera regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, por el *PRD*, también lo es, que debe analizarse la afirmación de la denunciante en el sentido de que se le ha estado obstaculizando para ser registrada como candidata al cargo de referido.

Lo anterior, en razón de que la primera de las dos conductas no se ajusta a lo establecido en el marco normativo correspondiente, como constitutiva de la infracción denunciada.

⁴Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

En ese sentido, conviene retomar definiciones establecidas en la propia *Ley Electoral*.

Dicho ordenamiento jurídico, establece que Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado lo siguiente:

- Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.
- Limitar, anular o menoscabar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
- Limitar, anular o menoscabar el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.
- Limitar, anular o menoscabar el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte, el artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece un catálogo enunciativo de conductas, cuya comisión es constitutiva de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales consisten en las siguientes:

- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la primera conducta señalada en el escrito de queja, consistente en el supuesto acción que el denunciado dirigió a la denunciada, es decir, señalarla con el dedo índice de la mano derecha, así como las expresiones “usted no va” y “ya le dije que usted no va, irá el compañero Israel, es

un compañero de Matamoros del partido *PRD*”, no resulta idónea para limitar, anular o menoscabar de forma general los derechos político-electorales de la denunciante, toda vez que, en todo caso, se trata de un acto que no tiene la posibilidad de provocar alguna afectación a la esfera de los derechos políticos.

En efecto, la supuesta actitud del denunciado, en todo caso, podría ajustarse a lo que comúnmente podría catalogarse como una actitud descortés o prepotente, más no encaminada hacia los bienes jurídicos que pretenden protegerse, como lo es, el menoscabo de los derechos políticos, o bien, que su desempeño político se dé en un contexto de violencia.

En todo caso, considerando que existe una presunción de veracidad respecto de lo expuesto por la denunciante, dicha presunción debe ser confirmada con otros elementos adicionales, los cuales debidamente concatenados entre sí, podrían superar el estatus de presunción a una plena acreditación y convicción de que dicho acto no constituyó un acontecimiento aislado, sino en evento más de una serie encaminados a generarle a la denunciante un contexto de violencia en el ejercicio de sus derechos políticos.

Por el contrario, se advierte que durante la sustanciación del presente procedimiento, la denunciante no ha señalado que el denunciado haya desplegado alguna de las acciones respecto de las cuales manifestó tener temor, como lo es, que no se le permita registrarse o que tenga una actitud adversa hacia su persona, toda vez que de autos, se advierte que se inscribió en el número de uno de la lista de regidores que postuló el *PRD* para la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, y que si bien, hubo una modificación posterior, fue resultado de un requerimiento de la propia autoridad electoral.

De igual modo, se advierte que otras de las manifestaciones que realiza la denunciada, señala situaciones que son contrarias a los hechos conocidos por esta propia autoridad, como es la afirmación de que su candidatura fue aprobada hasta el veintitrés de abril, siendo, según su dicho, la única persona de la planilla cuyo registro fue aprobado hasta esa fecha, lo cual a su juicio, ha ocasionado que hasta el veintisiete de abril de este año, no haya podido iniciar campaña.

Esto es así, toda vez que es un hecho notorio para esta autoridad que los registros de los candidatos en el presente proceso electoral local, fueron aprobados en la misma sesión de este *Consejo General* de manera simultánea, el diecisiete de abril del año en curso.

De igual forma, se advierte que atribuye ciertas conductas a personas que no forman parte del presente procedimiento, en lo relativo a llamadas que ha recibido para solicitarle firmas para cambiar a los integrantes de la planilla.

Por todo lo anterior, se llega a la conclusión de que no se puede atribuir ni de manera indiciaría, alguna conducta al denunciado tendente a vulnerar los derechos de la denunciante que rebase el episodio que señaló en su escrito de queja.

Adicionalmente, debe señalarse que la acción que se le imputa al denunciado, tampoco se ajusta a las conductas prevista en el artículo 299 Bis de la *Ley Electoral*.

No obstante, también se advierte que la porción normativa previamente invocada, establece que todas las conductas que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, debe considerarse dentro del catálogo de conductas que deben ser consideradas como constitutivas de la infracción denunciada.

En ese sentido, se advierte que, si bien la denunciante en diverso escrito allegado al expediente, hace referencia a que teme por su integridad, no atribuye dicha situación al denunciado, de modo que no es dable considerarlo para efectos de determinar si se acredita la infracción denunciada.

Por lo que hace a la libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se advierte que dicho supuesto se relaciona con la segunda conducta denunciada, es decir, que el denunciante ha obstaculizado a la C. [REDACTED] para que sea registrada por el *PRD*, al cargo de Primera Regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, lo cual será materia de estudio es los párrafos sucesivos del presente apartado.

Ahora bien, por lo que hace a la dignidad, es de señalarse que no se advierte su eventual afectación, toda vez de conformidad con la Tesis de la Primera Sala de la *SCJN*, la dignidad de todo individuo, -en su núcleo más esencial- se entiende como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En ese sentido, no se advierte que el que se le diga a una persona que no será candidata, toda vez que se considera que otra debe ocupar dicho espacio, no

constituye una ofensa en el orgullo u honor de las personas, no la degrada en cuanto a su persona ni la envilece ni tampoco la reduce a un objeto.

Por otro lado, se estima que la conducta denunciada, consistente en obstaculizar el registro de una mujer por razones de género, debe analizarse con las formalidades del caso, es decir, en primer término, determinar si se acreditan los hechos denunciados y en segundo, si estos son constitutivos de la infracción que se estudia.

Al respecto, debe señalarse que en el presente caso, al tratarse de la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la simple negativa de los hechos por parte del denunciado no se traduce en que la carga de la prueba deba trasladarse de forma automática hacia la parte denunciante.

En efecto, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulados, estableció que en casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

Lo anterior, toda vez que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan

resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En el caso concreto, tal como se señaló en el apartado de hechos acreditados, la denunciante fue registrada como candidata al cargo de primera regidora en la planilla postulada por el PRD, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, sin que obre en autos alguna acción del denunciado, tendente a que el registro no se realizara en dichos términos.

Lo anterior se relaciona con lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja, en el que señaló que no había vuelto a tener contacto con la persona denunciada.

Por otro lado, se advierte que el denunciado no promovió acción intrapardista ni medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional en contra del registro de la denunciante en los términos mencionados, es decir, en el lugar número uno de la lista de regidores, de igual modo, la denunciante no refiere que haya recibido algún tipo de presión para renunciar a dicha posición por parte del denunciado.

Por el contrario, lo que se desprende de autos es que la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM* requirió al *PRD* modificar el género de las personas que encabezaban las planillas de algunos de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, toda vez que no se cumplían con el principio de paridad horizontal, asimismo, lo previno de que en caso de incumplimiento, se haría acreedor a diversas sanciones.

En tal sentido, ha quedado acreditado en autos que existió una causa justificada no atribuible al denunciado, para modificar a las personas que encabezaban las planillas de cuatro municipios de esta entidad federativa, entre ellas, Matamoros.

En ese sentido, no se advierte una acción tendente a afectar los derechos de la denunciante en su calidad de ciudadana ni en su calidad de mujer, sino que se trató de ajustes, precisamente de género, sin que se advierta que el lugar número uno de la

lista de la planilla se trate de un derecho adquirido, es decir, no obra en autos evidencia de que la denunciante haya sido designada por alguna asamblea electiva para dicho cargo, lo cual abonaría en la presunción de que las modificaciones ocurren en el marco del propósito de afectar a la denunciante, lo cual no ocurre en el caso particular.

En efecto, el corrimiento de la denunciada derivó del cambio de la persona que encabezaba la planilla, es decir, inicialmente se postuló un hombre, mientras que después del ajuste ordenado por la *Dirección Ejecutiva de Prerrogativas*, la planilla fue encabezada por una mujer, de modo que realizaron los ajustes respectivos, trasladando a la denunciante a la segunda posición, sin embargo, no se le excluyó de la planilla.

Para mayor ilustración, se traslada la parte de los autos en los cual se advierte la postulación original, así como los ajustes realizados, de cuya comparativa se puede advertir que los cambios no impactaron únicamente a la denunciante.

MATAMOROS	4 RESIDOR	SUPLENTE	NIKE SANTIAGO MARTINEZ	H	N/A
MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GERARDO GARCIA VILLARREAL	H	N/A
MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	SANTIAGO SANTILLAN	H	N/A
MATAMOROS	1 SINDICO	PROPIETARIO	TULA ESTHER DIAZ ELIZONDO	M	N/A
MATAMOROS	1 SINDICO	SUPLENTE	ASTRID MARLENE MARTINEZ VALLEJO	M	N/A
MATAMOROS	2 SINDICO	PROPIETARIO	MARCO ANTONIO MARTINEZ AGUIRRE	H	N/A
MATAMOROS	2 SINDICO	SUPLENTE	MISAEI ANTONIO RODRIGUEZ	H	N/A
MATAMOROS	3 RESIDOR	PROPIETARIO	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	M	N/A
MATAMOROS	3 RESIDOR	SUPLENTE	RODRIGUEZ BERTHA LAURA PEREZ	H	N/A
MATAMOROS	2 RESIDOR	PROPIETARIO	DAVID ISRAEL COMPANANI GONZALEZ	H	N/A
MATAMOROS	2 RESIDOR	SUPLENTE	Diego ARMANDO BANDA RANGEL	H	N/A
MATAMOROS	3 RESIDOR	PROPIETARIO	LINETTE MARTINEZ ROCHA	M	N/A
MATAMOROS	3 RESIDOR	SUPLENTE	DIANA NOHEMI CANTU OLLERVIDES	M	N/A
MATAMOROS	4 RESIDOR	PROPIETARIO	ALEXIS AMAADOR SANCHEZ DIAZ	H	N/A
MATAMOROS	4 RESIDOR	SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER MENDOZA MAAMILLO	H	N/A
MATAMOROS	5 RESIDOR	PROPIETARIO	ITATI NOHEMI LERMA EPICMENIO	M	N/A
MATAMOROS	5 RESIDOR	SUPLENTE	LUCIA MIROSLAVA PEREZ MEDINA	M	N/A
MATAMOROS	6 RESIDOR	PROPIETARIO	JOSE ALBERTO MORENO GARCIA	H	N/A
MATAMOROS	6 RESIDOR	SUPLENTE	JOSE ANTONIO MENDOZA DE LEON	H	N/A
MATAMOROS	7 RESIDOR	PROPIETARIO	SAHIRA MARIA OLIVAREZ BERNAL	M	N/A

Partido de la Revolución Democrática

MATAMOROS	REGIDOR	SUPLENTE	CANDIDATO	SEXO
MATAMOROS	7 REGIDOR	SUPLENTE	KARINA MEDELLÍN BALDERAS	M
MATAMOROS	8 REGIDOR	PROPIETARIO	EDGAR EMIR SÁNCHEZ DÍAZ	H
MATAMOROS	8 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO GUERRERO SILVA	H
MATAMOROS	9 REGIDOR	PROPIETARIO	MARICELA ÁVILA MELGAREJO	M
MATAMOROS	9 REGIDOR	SUPLENTE	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES	M
MATAMOROS	10 REGIDOR	PROPIETARIO	ROBERTO HERNÁNDEZ LOPEZ	H
MATAMOROS	10 REGIDOR	SUPLENTE	ESTEBAN GONZÁLEZ CABALLERO	H
MATAMOROS	11 REGIDOR	PROPIETARIO	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	M
MATAMOROS	11 REGIDOR	SUPLENTE	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES	M
MATAMOROS	12 REGIDOR	PROPIETARIO	JOSE LEOCADIO MENDOZA REYES	H
MATAMOROS	12 REGIDOR	SUPLENTE	PEDRO IVAN BANDA MORENO	H
MATAMOROS	13 REGIDOR	PROPIETARIO	JUDITH HERNÁNDEZ GONZÁLEZ	M
MATAMOROS	13 REGIDOR	SUPLENTE	NATALIA GUADALUPE FLORES LOPEZ	M
MATAMOROS	14 REGIDOR	PROPIETARIO	FERNANDO ISAI ANTONIO RODRÍGUEZ	H
MATAMOROS	14 REGIDOR	SUPLENTE	EFRAIN NOLASCO AGUIRRE	H

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

AYUNTAMIENTOS

ANEXO 6. CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTO

PARTIDO POLÍTICO Ó CANDIDATURA INDEPENDIENTE: Partido de la Revolución Democrática		
CARGO	PERSONA PROPIETARIA	PERSONA SUPLENTE
Presidencia Municipal	MARIELA NOHEMÍ RODRÍGUEZ GÓMEZ	ALMA ALICIA ELIZONDO SANTOS
Sindicatura 1	MARCO ANTONIO MARTÍNEZ AGUIRRE	MISAEAL ANTONIO RODRÍGUEZ
Sindicatura 2	TULA ESTHER DÍAZ ELIZONDO	ASTRID MARLEN MARTÍNEZ VALLEJO
Regiduría 1	DAVID ISRAEL COMPARAM GONZÁLEZ	DIEGO ARMANDO BANDA RANGEL
Regiduría 2	MERCEDES ISABEL MALDONADO SANDOVAL	BERTHA LAURA PÉREZ RODRÍGUEZ
Regiduría 3	ALEXIS AMADOR SÁNCHEZ DÍAZ	FRANCISCO JAVIER MENDOZA JARAMILLO
Regiduría 4	LINETTE VIRIDIANA MARTÍNEZ ROCHA	DIANA NOHEMÍ CANTÚ OLLERVIDES
Regiduría 5	JOSÉ ALBERTO MORENO GARCÍA	JOSÉ ANTONIO DE LEÓN MENDOZA
Regiduría 6	ITATI NOHEMÍ LERMA EPIGMENIO	LUCÍA MIROSLAVA PÉREZ MEDINA
Regiduría 7	ROBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ	ESTEBAN GONZÁLEZ CABALLERO
Regiduría 8	MÓNICA SILVA CANTÚ	CLAUDIA IVONNE DE LEÓN HERNÁNDEZ
Regiduría 9	JOSÉ LEOCADIO MENDOZA REYES	PEDRO IVÁN BANDA MORENO
Regiduría 10	SAHIRA MARÍA OLIVARES BERNAL	KARINA MEDELLÍN BALDERAS
Regiduría 11	FERNANDO ISAI ANTONIO RODRÍGUEZ	EFRAIN NOLASCO AGUIRRE
Regiduría 12	MARICELA ÁVILA MELGAREJO	ANA YADIRA AVENDAÑO REYES
Regiduría 13	EDGAR EMIR SÁNCHEZ DÍAZ	PEDRO GUERRERO SILVA
Regiduría 14	MAYRA TERESA GÓMEZ RAMOS	LILIANA LIZBETH ENCINIA FLORES

Con independencia de lo anterior, se advierte que dicha modificación no es atribuible al denunciado, sino que deriva de una prevención del órgano electoral, además de que

los términos en que se integró la planilla no fue una determinación unilateral del denunciado, ya que se trató de un órgano partidista colegiado.

Sobre el particular, debe señalarse además, que conforme al artículo 3 de la *Ley de Medios*, en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Por otra parte, también debe considerarse lo previsto en el artículo 34, párrafo 2, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, son asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que en autos existe el soporte probatorio suficiente para acreditar que el denunciado no realizó acción alguna orientada a obstaculizar el acceso de la denunciada a un cargo público, sino que se trató de determinaciones internas del partido político, las cuales fueron emitidas por órganos internos, y en acatamiento a una determinación de la propia autoridad electoral.

De igual modo, está acreditado que contrario a lo señalado por la denunciante en la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para que se ostente como candidata al cargo de regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, puesto que su registro no ha sido revocado ni existe medio de impugnación en contra del registro de la planilla postulada por el *PRD* a los diversos cargos del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, sino el que la propia denunciante interpuso.

Asimismo, en autos no obra constancia de que el *PRD* haya solicitado la sustitución de candidatos de la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

Por lo tanto, se acredita que el denunciado no ha desplegado conducta alguna que tenga como propósito o resultado menoscabar los derechos político-electorales de la C. [REDACTED], en particular, en lo relativo a su candidatura al cargo de regidora del Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas.

En consecuencia, al no acreditarse la conducta atribuida al denunciante, a ningún fin práctico conduciría aplicar al caso concreto el método establecido por la *Sala Superior* 21/2018, toda vez que no existe una conducta que analizar, de conformidad con el artículo 19 de la propia *Constitución Federal*, en el sentido de que previo a determinar si es procedente atribuirle alguna responsabilidad a una persona respecto a determinados hechos o conducta, primero deben tenerse por acreditados los hechos o la propia conducta.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. David Armando Valenzuela Arroyo, consistente en Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

SEGUNDO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Le solicito sea tan amable de continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día como número cuatro, y perdón también rogarle señor Secretario para atender la petición de las señoras, señores consejeros, si es tan amable acercar un poco más su micrófono o elevar un poquito más la voz para escucharle de una mejor manera por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con todo gusto espero que haya mejorado el audio.

Bien el siguiente punto del Orden del día es el punto cuatro, que se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-19/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la Ciudadana Blanca Estela Ruiz Carbajal, en contra de la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos del proyecto de resolución si es tan amable

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la Ciudadana Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, someto a su consideración el proyecto de resolución a que ha hecho referencia la Secretaría. Si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable. La representación del Partido del Trabajo, Adelante señor representante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO: Gracias Presidente, aprovechar el uso de la voz, no específicamente en este punto que estamos en una Sesión Extraordinaria y no existen los Asuntos Generales.

En el Partido del Trabajo queremos hacer un pronunciamiento respecto de una situación que se ha venido manifestando. Con el permiso de quienes integran este Consejo, en el Partido del Trabajo queremos manifestar que desde hace poco más de diez días nos ha sido reportado el retiro y la destrucción de la propaganda electoral de nuestro partido así como de la coalición, en recorridos de candidatas y candidatos en los municipios de Mier, Camargo, Tampico, Reynosa, Matamoros, Victoria, Altamira y Ciudad Madero hemos encontrado nuestras lonas destruidas además de las manifestaciones por parte de los ciudadanos que permitieron y autorizaron la colocación de este material, del robo de las mismas, sabemos que estos actos provienen de un partido político que impulsa en el seno de su militancia la realización de actos ilegales. La propaganda electoral es pagada con dinero de los ciudadanos y es propiedad de los partidos políticos y tienen un propósito en nuestra vida democrática, por eso exhortamos a que preservemos el respeto mutuo a las actividades proselitistas de cada instituto político y pues bueno hacer saber que el

Partido del Trabajo ha actuado con respeto absoluto y exigimos de los demás partidos el mismo trato.

Estamos frente a un despliegue generalizado en el estado de robo, retiro y destrucción de la propaganda de nuestra coalición, por lo que queremos aprovechar para hacer un llamado urgente a las autoridades electorales para que actúen de manera inmediata frente a la vulneración expresa de las reglas de propaganda electoral previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, normas que este Consejo está obligado a hacer cumplir, por ello hacemos esta solicitud a este Consejo General, así como a los Consejos Municipales y a los Consejos Distritales para que se haga un llamado enérgico a los demás partidos políticos para que cesen en sus actos de violación a las normas de colocación de propaganda electoral. Es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, le dejé terminar su intervención, evidentemente el planteamiento que usted refiere no guarda relación con el asunto que en este caso se somete a consideración del pleno del Consejo General, sin embargo permítanme vaya no evidentemente caer en un dialogo, sino justo como usted lo refiere el Proceso Electoral es responsabilidad de todas y todos los actores políticos no solo de la autoridad electoral y por supuesto que es muy importante justo para que la ciudadanía esté vaya debidamente informada del correcto desarrollo del Proceso Electoral, es muy importante el que cuando ustedes adviertan o sus militantes adviertan la existencia de estas conductas, de las conductas que usted hoy hace de nuestro conocimiento eh vaya se acompañen por supuesto de las correspondientes quejas o denuncias ante los órganos municipales o en su caso distritales o directamente ante el seno del Consejo General para que apreciadas con el caudal probatorio que ustedes tengan a bien aportar, evidentemente se detone el inicio de los procedimientos sancionadores y podamos luego entonces entre todas y todos contribuir a brindar el Proceso Electoral precisamente sí y garantizar que los días que restan de la campaña electoral transcurran como lo que esperamos no sólo la autoridad electoral, si no todas y todos los ciudadanos, que lo que impere sea el debate y la discusión de las ideas justamente sí, y no la confrontación entre las fuerzas políticas, por eso vaya además de eh vaya, solicitarles atentamente que en su caso presenten las quejas-denuncias correspondientes, eh tengan la seguridad que en cuanto se reciban como el resto de los procedimientos y las actividades institucionales, le daremos el trámite correspondiente.

Bien, disculpen vaya el que tanto el señor representante como su servidor nos hayamos tenido que apartar de las disposiciones reglamentarias, pero creo que es muy importante vaya eh sin caer justo en un dialogo entre las integrantes del pleno, sí

aprovechar esta plataforma es seguida por las y los ciudadanos pues para transmitirles información de en este caso de la manifestación hecha por el Partido del Trabajo.

Bien regresando luego entonces al asunto que nos ocupa, señoras y señores consejeros ¿alguna intervención en cuanto al proyecto de resolución que se somete a la consideración de ustedes?

Bien, si no la hay, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto; tomando para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes. Por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario del proyecto de resolución.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-23/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-19/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. BLANCA ESTELA RUIZ CARBAJAL, EN CONTRA DE LA C. BRISA VERBER RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE BUSTAMANTE, TAMAULIPAS POR EL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-19/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas por el Partido Acción Nacional, consistente en actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>Sala Regional Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El ocho de abril del año en curso, la C. Blanca Estela Ruíz Carbajal, presentó escrito de denuncia en contra de la C. Brisa Verber Rodríguez, candidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas, por la supuesta comisión de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-19/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Primera diligencia de inspección ocular. El doce de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/459/2021, en la que dio fe del contenido de un dispositivo de almacenamiento USB que se presentó como anexo al escrito de queja.

1.5. Segunda diligencia de inspección ocular. El diecinueve de abril de este año, el Titular de la *Oficialía Electoral* expidió el Acta Circunstanciada número OE/475/2021, en la que dio fe del perfil de Facebook “Brisa Verber Rodríguez”.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.8. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

1.9. Diligencias ordenadas por *La Comisión*. En sesión del treinta de abril del presente año, *La Comisión* devolvió el proyecto de resolución para el efecto de llevar a cabo diligencias para el perfeccionamiento de la investigación correspondiente al presente procedimiento.

1.10. Diligencias de perfeccionamiento. En los términos ordenados por *La Comisión*, el *Secretario Ejecutivo* mediante Acuerdo de fecha treinta de abril del presente año, instruyó al Titular de la *Oficialía Electoral* para que de manera inmediata, realizara una inspección en el perfil de Facebook “*Brisa Verber Rodríguez*”, del cual dio fe mediante acta OE/475/2021, a fin de verificar y dar fe de todas y cada una de las publicaciones realizadas en fecha 4 de abril de este año, dando fe de la totalidad de las imágenes y contenido, que en su caso, estas contengan.

1.11. Informe de la *Oficialía Electoral*. El treinta de abril del año en curso, en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, la *Oficialía Electoral* emite acta circunstanciada número OE/504/2021 que se instrumenta con el objeto de realizar una inspección en el perfil de Facebook “*Brisa Verber Rodríguez*”, a fin de verificar y dar fe de las publicaciones realizadas el día cuatro de abril del presente año.

1.12. Remisión del Proyecto al Presidente del *Consejo General*. El uno de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* remitió al Consejero Presidente del *Consejo General*, un nuevo proyecto de resolución en el que se consideraron los razonamientos y argumentos formulados por *La Comisión*, en términos del artículo 351, inciso b) de la *Ley Electoral*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones previstas en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la *Constitución Federal* y a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal de uno de los Ayuntamientos de esta entidad federativa, señalándose además que podrían influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, a decir de la denunciada, la denunciante incurre en la infracción prevista en la normativa electoral local, consistente en actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante el Consejo Municipal Electoral del *IETAM*, con sede en Bustamante, Tamaulipas.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentada por la C. Blanca Estela Ruíz Carbajal, quien la firmó autógrafamente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. Se anexaron al escrito de queja diversas imágenes.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, la denunciante señaló que el cuatro de abril de este año, en la colonia Abdón Trejo Nava, del municipio de Bustamante, Tamaulipas, se convocó a una caminata por parte de la denunciada, desde el lugar mencionado, hasta la cabecera municipal, con lo cual se promocionó el voto en favor de la denunciada. Para acreditar lo anterior, ofreció como pruebas, diversas imágenes, así como un dispositivo de almacenamiento USB.

Las imágenes en referencia se insertan para mayor ilustración.





6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Brisa Verber Rodríguez.

- Niega lisa y llanamente las conductas que se atribuyen, en atención al principio de derecho de que quien afirma está obligado a probar los hechos controvertidos y para tal efecto, invoca la Jurisprudencia 12/2010 de la *Sala Superior*.
- Dice desconocer cuáles son los actos o conductas que la denunciante pretende acreditar como ilegales y que, según su dicho, se puedan desprender de las placas fotográficas que se aportan al escrito de demanda, en virtud de que, tal y como lo ha sostenido *Sala Superior*, en las pruebas técnicas es obligación del aportante señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, se debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia, a fin de que la autoridad que conozca del caso, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de que se pueda fijar el valor convictivo respectivo.
- Que las pruebas técnicas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que, la sola exhibición de placas fotográficas por parte de la denunciante, no resultan idóneas para acreditar su dicho.
- Que la actora hace mención de una caminata y un mitin, pretendiendo establecer presunciones sobre el apoyo con recursos públicos, sin embargo, se trata de manifestaciones vagas e imprecisas y meras hipótesis sin sustento alguno.
- Que las documentales con las que se me corre traslado de la denuncia, no permiten identificar las personas o lugares que reproduce la supuesta probanza, ni conocer con meridiana claridad el lugar del que pudieron haber sido obtenidas.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes insertadas en el escrito de queja.
- Dispositivo de almacenamiento USB.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

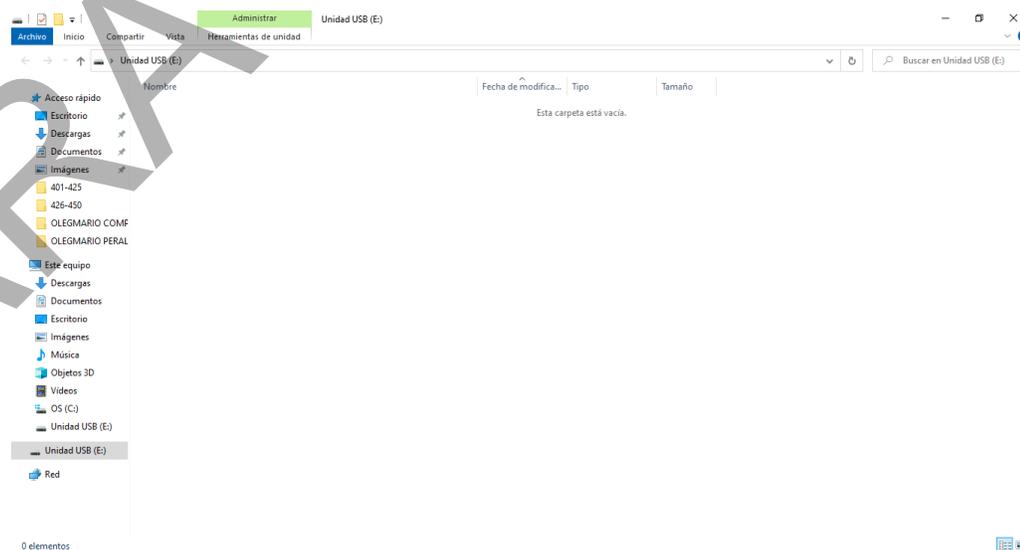
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- Escrito del catorce de abril de este año, firmado por la denunciante.
- Acta Circunstanciada OE/459/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el doce de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diez horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción **SE/1101/2021**, a verificar el contenido de una memoria USB color negra marca ADATA UV250/16GB misma que al introducir al puerto USB del ordenador abrió una ventana con el nombre “**Unidad USB (E:)**” misma que al proceder a verificar, advierto que no cuenta con carpetas o archivos, únicamente observándose la leyenda “**Esta carpeta está vacía**” tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla-----

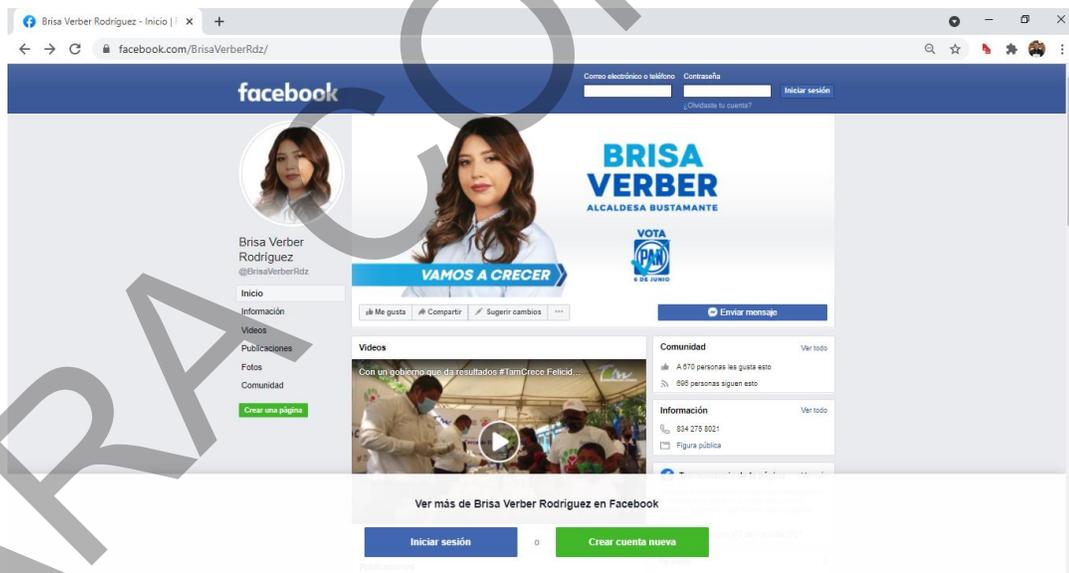


- Acta Circunstanciada OE/475/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el diecinueve de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

(...)

--- Posteriormente me posicioné en el primer resultado, el cual me dirigió al siguiente hipervínculo <https://www.facebook.com/BrisaVerberRdz/>, en donde se puede observar un perfil de usuario de Facebook llamada “**Brisa Verber Rodríguez @BrisaVerberRdz**”, la cual cuenta con una foto de perfil en donde se observa a una persona del género femenino, de cabello café y tez aperlada, en lo relativo a la foto de portada se aprecia una imagen en fondo blanco, en donde aparece la misma persona del género femenino descrita en la foto de perfil, acompañada de las siguientes leyendas en colores blanco, celeste y azul: “**BRISA VERBER ALCALDESA BUSTAMANTE VAMOS A CRECER VOTA PAN 6 DE JUNIO**”.

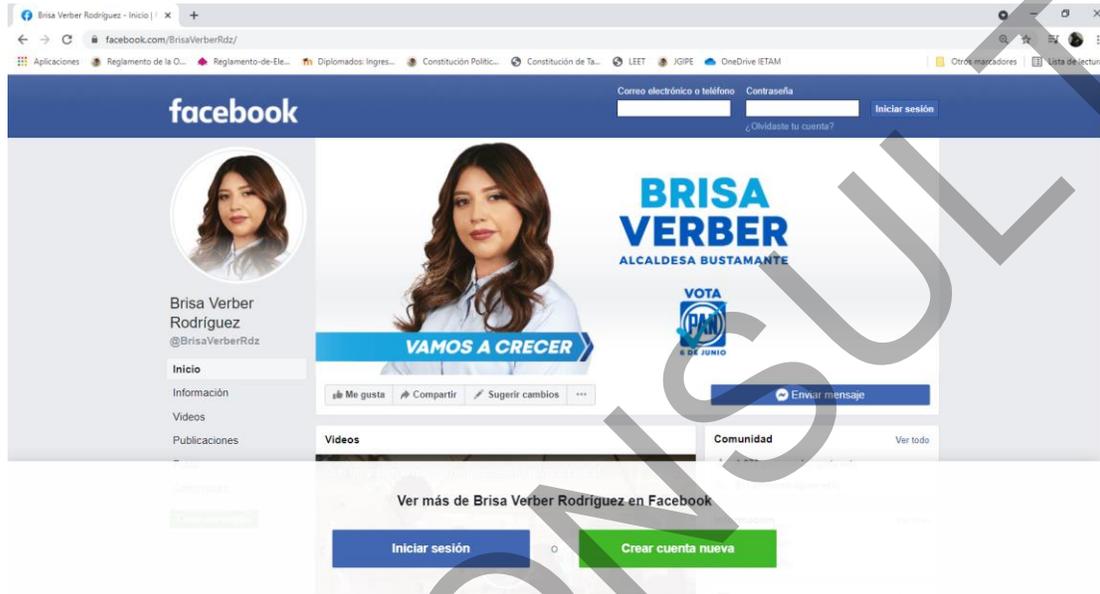
--- Dicho perfil, en la pestaña de **Comunidad** se puede apreciar que a **670 personas les gusta esto y 696 personas siguen esto**. En la pestaña de información se puede ver el siguiente número **834 275 8021** y la leyenda: **Figura pública**. De todo lo anterior agrego impresión de pantalla.-----



- Acta Circunstanciada OE/504/2021, emitida por la *Oficialía Electoral* el treinta de abril de este año, la cual se emitió en los términos siguientes:

--- Posteriormente, al observar que al ingresar el nombre y apellidos a dicha liga apareció el emblema de la red social de Facebook con el mismo nombre, seleccioné dicha liga, y al dar

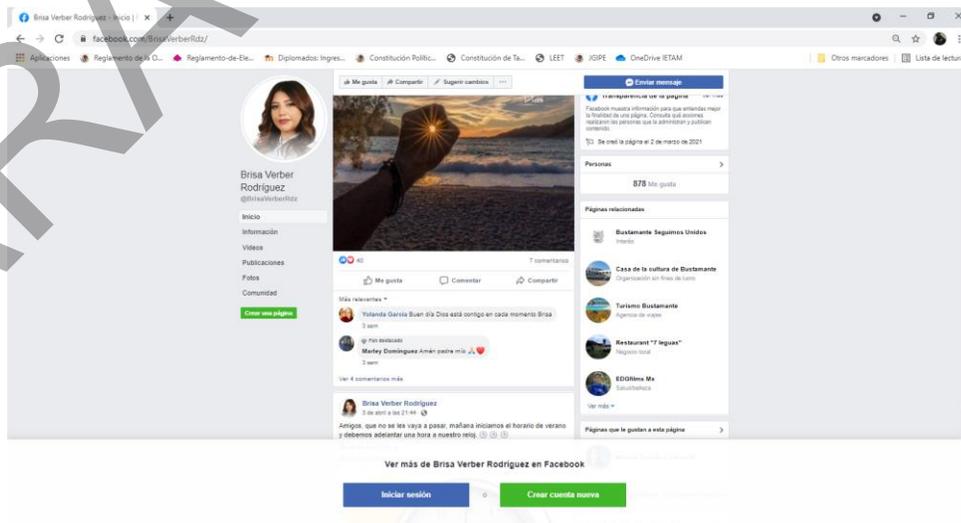
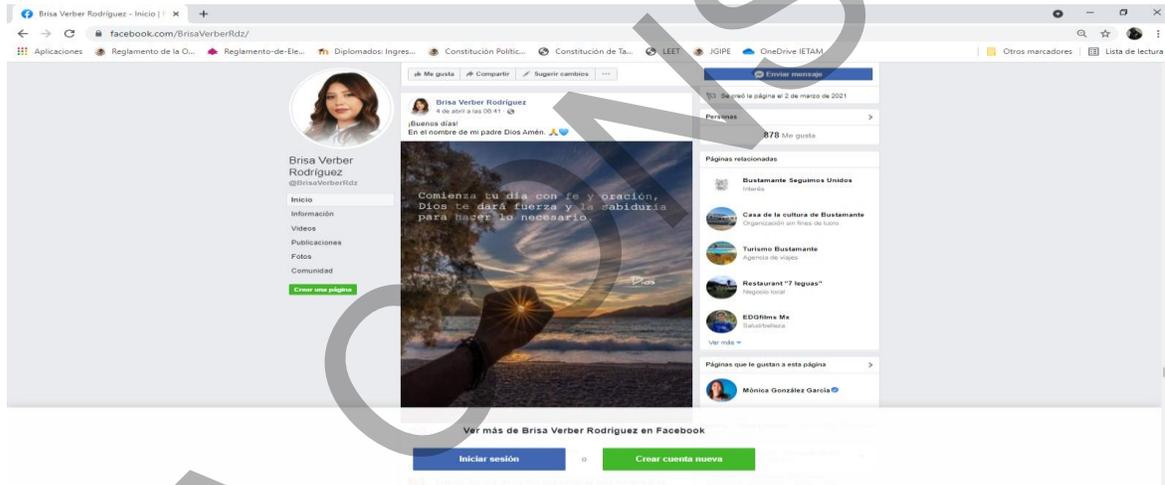
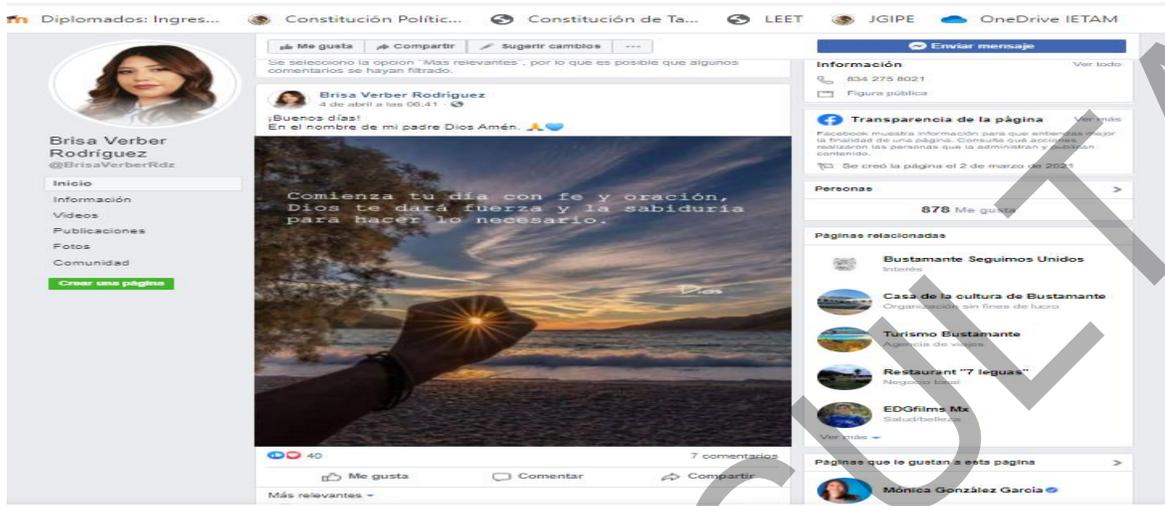
doble clic me direccionó al perfil de Brisa Verber Rodríguez tal cómo se desahogó en el acta OE-475/2021 y como se muestra en la siguiente imagen.

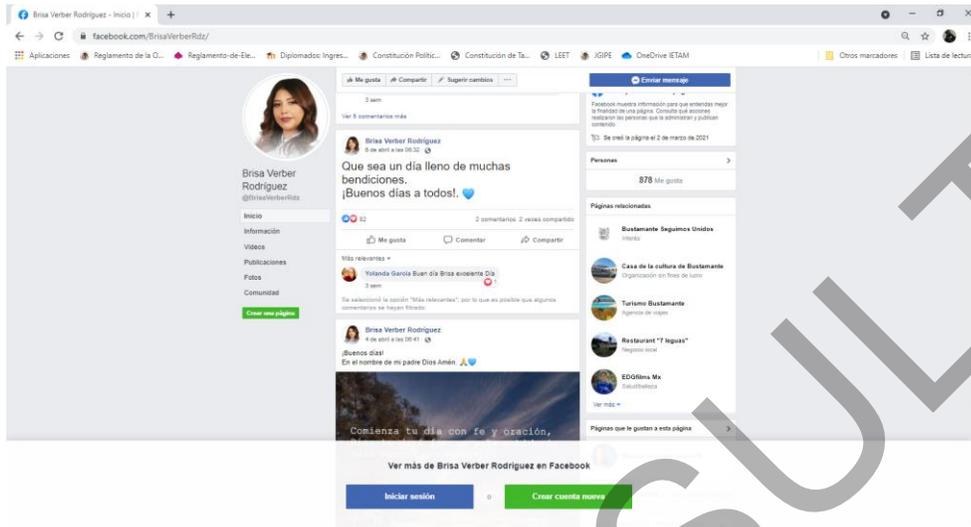


--- Posteriormente me desplacé por el muro de publicaciones hasta encontrar solamente una publicación de fecha 4 de abril de este año, la cual contiene lo siguiente:-----

--- Se puede observar un perfil de usuario de Facebook llamada “Brisa Verber Rodríguez @BrisaVerberRdz”, la cual cuenta con una foto de perfil en donde se observa a una persona del género femenino, de cabello café y tez aperlada, en la que se muestra una publicación de fecha “4 de abril a las 06:41”, seguida del texto: “¡Buenos días! En el nombre de mi padre Dios Amén. 🙏❤️” con una imagen relativa a una imagen panorámica de un amanecer donde se muestra la leyenda: “Comienza tu día con fe y oración, Dios te dará fuerza y la sabiduría para hacer lo necesario”.-----

--- Dicha publicación cuenta con 40 reacciones y 7 comentarios. De lo anterior, agrego impresiones de pantalla como se muestra a continuación, en las cuales se muestra que dicha publicación se encuentra realizada entre los días 3 de abril a las 21:44 y el día 6 de abril a las 06:32.-----





8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- Actas Circunstanciadas OE/459/2021, OE/475/2021 y OE/504/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental Pública.

- Oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Documental privada. Consistente en copia de la credencial de elector del denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

a) La C. Brisa Verber Rodríguez es candidata al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del oficio número DEPPAP/1269/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.

Lo anterior, toda vez que se trata de una documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, consistente en actos anticipados de campaña.

9.1.1. Justificación.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

- a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y
- c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito respectivo, la denunciante expuso que el cuatro de abril de este año, la C. Brisa Verber Rodríguez, realizó una caminata desde la colonia Mayor Abdón Trejo Nava, del municipio de Bustamante, Tamaulipas, hasta la cabecera municipal, con lo cual promocionó el voto a su favor, incurriendo en la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Para acreditar lo anterior, ofreció como medios de prueba un dispositivo de almacenamiento USB, así como diversas imágenes las cuales anexó a su escrito de denuncia.

En el momento procesal oportuno, la *Oficialía Electoral* inspeccionó el contenido de dicho dispositivo, emitiendo en consecuencia el Acta OE/459/2021, en la cual, en funcionario que practicó la diligencia asentó que dicho archivo se encontraba vacío. Ahora bien, como se expuso en el apartado anterior, para efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, el método correspondiente es determinar si se acreditan los siguientes elementos:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

En el presente caso, se advierte que no sea actualiza el **elemento personal**, en primer término, debido a que en el dispositivo de almacenamiento USB no se encontró archivo, y en segundo, porque las imágenes aportadas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para identificar tanto a la denunciada como a las personas que aparecen en dichas imágenes.

En efecto, de las fotografías que se anexaron al escrito de queja no se desprende elemento alguno que permita identificar a las personas que ahí aparecen, toda vez que no se hace referencia a su identidad ni se aporta algún elemento por el cual se pueda realizar una comparativa respecto a las características fisonómicas de dichas personas, aunado a que, la mayoría utilizan cubre bocas, así como sombrero.

Asimismo, debe señalarse que las imágenes no tienen una cercanía o calidad que permita apreciar las características fisonómicas de las personas que aparecen en ellas, asimismo, no se advierte algún nombre, símbolo o cualquier elemento que genere certeza a esta autoridad de que la persona que aparece en la fotografía es la denunciada o algún habitante del municipio de Bustamante, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte que no se acredita el **elemento temporal**, toda vez que en las fotografías no señaló con precisión de qué manera las imágenes en referencia resultaban idóneas para acreditar la temporalidad de los hechos denunciados, omitiendo así precisar las circunstancias de tiempo, lo cual resulta indispensable para acreditar el elemento temporal, siendo que al tratarse de pruebas técnicas, son susceptibles de ser manipuladas, de modo que las fechas que aparecen en lo que en apariencia son capturas de pantalla, no generan suficiente convicción.

En ese sentido, en no existe un elemento adicional que demuestre que los hechos que se pretenden acreditar por medio de las imágenes ocurrieron en la temporalidad que se menciona en el escrito de queja, es decir, el cuatro de abril de este año, fecha anterior el inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que no se acredita el elemento temporal.

Por otra parte, no existen elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo**, toda vez que, bien es cierto que en el escrito de queja se señaló que la denunciada emitió publicaciones referentes a los hechos denunciados en un perfil de la red social Facebook, también lo es, que la denunciante omitió precisar la liga específica de las publicaciones que estima contravienen a la normativa electoral, lo cual, como se expuso con anterioridad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, así como al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁸, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, según expone dicha Sala Regional, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

De este modo, el referido órgano jurisdiccional señala que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, según razona la Sala en referencia, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad.

En efecto, la denunciante no señaló una liga específica mediante la cual esta autoridad estuviera en posibilidad de desplegar la facultad investigadora, para estar en posibilidad de recabar elementos a fin de acreditar los extremos denunciados, es decir, que la denunciada organizó una marcha en el municipio de Aldama, Tamaulipas, en el marco de su registro como candidata al cargo de Presidenta Municipal del referido municipio.

Así las cosas, la denunciante ofreció un nombre de perfil, el cual fue localizado por la *Oficialía Electoral*, asimismo, una fecha, en la que según su dicho, se encontraban las pruebas necesarias para acreditar su dicho, sin embargo, de la diligencia practicada

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

por el órgano referido, dio como resultado que la publicación emitida en esa fecha en el perfil de la red social Facebook denunciado, no guarda relación con los hechos materia de la presente queja.

Derivado de lo anterior, se advierte que la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar los hechos que denunció como constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora, como por ejemplo, aportar las ligas electrónicas donde supuestamente están alojadas las publicaciones que dan cuenta de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo.

Así las cosas, tal como se ha expuesto previamente, en la especie no se configuran los tres elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a la C. Brisa Verber Rodríguez, en su carácter de candidata del PAN al cargo de Presidenta Municipal de Bustamante, Tamaulipas.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario.

Sírvase dar cuenta si es tan amable, del asunto enlistado en el Orden del día con el número cinco.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello, eh me permito informar al Consejo para constancia en el acta que siendo las dieciséis horas con treinta y un minutos se ha incorporado a esta sesión la

Licenciada Marla Isabel Montantes González representante suplente de morena, bienvenida

Bien, el punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-22/2021, relativo a la denuncia interpuesta por la Ciudadana Monserrat Armendáriz Cruz, en contra de la Ciudadana Consuelo Nayeli Lara Monroy, Candidata del Partido Político morena al cargo de Diputada Local por el Distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, por hechos que considera constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno, vamos a escuchar si son tan amable de la Secretaria los puntos resolutivos y después abriremos en su caso la discusión correspondiente.

Señor Secretario dé cuenta si es tan amable de los puntos resolutivos

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la Ciudadana Consuelo Nayeli Lara Monroy, en su carácter de candidata de morena al cargo de diputada local por el Distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Ahora sí, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra les ruego me lo indiquen si es tan amable.

No habiendo intervención alguna, señor Secretario sírvase tomar la votación si es tan amable a favor de proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí con todo gusto señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-24/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-22/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. MONSERRAT ARMENDÁRIZ CRUZ, EN CONTRA DE LA C. CONSUELO NAYELI LARA MONROY, CANDIDATA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 18, CON CABECERA EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-22/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, en su carácter de candidata del partido político MORENA al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Sala Regional Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Demanda ante el *Tribunal Electoral*. El diez de abril del año en curso, la C. Monserrat Armendáriz Cruz, presentó ante el *Tribunal Electoral*, documento que

identificó como “demanda por hacer actos de pre-campaña anticipados”, en contra de la C. Nayeli Lara Monroy (sic), en su carácter de candidata de *MORENA* al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas.

1.2. Cuaderno de Antecedentes TE-CA-39/2021. Con el documento mencionado en el numeral anterior, la Magistrada Presidenta del *Tribunal Electoral* ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes TE-CA-39/2021, así como remitirlo al *IETAM*, al considerar que los hechos denunciados se deben tramitar por la vía del procedimiento sancionador especial, cuyo trámite es competencia del *Secretario Ejecutivo*, en términos del artículo 342 de la *Ley Electoral*, y su resolución, del Consejo General, en términos del numeral 113, fracción XIX, de la *Ley Electoral*.

1.3. Radicación. Mediante Acuerdo del trece de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó el documento mencionado en el numeral anterior 1.1. de la presente resolución, con la clave PSE-22/2021.

1.4. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral* y se ordenó emplazar a la parte denunciada.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiocho de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a la que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a La Comisión. El treinta de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

- 2.1. **Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.
- 2.2. **Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en la fracción I, del artículo 301, de la *Ley Electoral*¹, la cual, de conformidad con el artículo 342, fracción III², de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de infracciones a la legislación electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local de esta entidad federativa, señalándose además, que dicha conducta podría influir en el proceso electoral en curso, la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346³ de la *Ley Electoral*.

¹ **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular; I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

² **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(Énfasis añadido)

³ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de supuestas publicaciones en la red social Facebook, a través de las cuales, a decir de la denunciada, la denunciante incurre en la infracción prevista en la normativa electoral local, consistente en actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante anexó pruebas a su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁴, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentada por la C. Monserrat Armendáriz Cruz, quien la firmó autógrafamente.

⁴ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante aportó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Documentos para acreditar la personería. La denunciante anexó a su escrito de denuncia copia de su credencial para votar.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. Se anexaron al escrito de queja diversas imágenes.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito respectivo, la denunciante señala que la C. Nayeli Lara Monroy (sic) en su página oficial de Facebook realizó actos premeditados de campaña al decir que la respuesta a la encuesta era ella pero haciendo alusión al Distrito 19 y no al Distrito 18, contenido que ya elimino el día tres de abril, pero que se adjunta como ANEXO 3.

En ese sentido, señala que el artículo 4, fracción II de la *Ley Electoral* señala que los actos anticipados de pre campaña son aquellos que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, en ese orden de ideas, señala que dicha cuestión pone más en riesgo el partido por no haber actuado conforme a derecho, y a los dirigentes, por haber actuado con mañas de amiguismo, conductas de traición, poco leales y que dejan ver que hay influyentismo en el partido (sic).

Por otro lado, señala que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos durante el periodo de selección interna de *MORENA* como lo fue en la colonia “Los Prados”, en Altamira, Tamaulipas, en cuyo parque tuvo una reunión con vecinos de la colonia, el día catorce de febrero de este año.

Asimismo, expone que no fue la única vez que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos, lo que demuestra que estaba respaldada por el amiguismo y el influyentismo dentro de Partido Morena, lo cual atenta contra los Estatutos de *MORENA*.

 **Nayeli Lara**
14 feb. · 🌐

Que mejor que celebrar el día del amor y la amistad, haciendo lo que más amo, y recibiendo la amistad de los vecinos de Colinas de Altamira y Los Prados, gracias por la invitación.

Hacer cumplir las normativas para las empresas constructoras en la calidad de las viviendas, la óptima aplicación de la ley del agua en el municipio y la realización de cambios en la misma para que se brinde un mejor servicio, sin cobros excesivos, son algunas de las iniciativas por las que se necesita trabajar y pugnar ante el desdén de los Congresos.

[#VamosDeFrenteYconFirmeza.](#)



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. Consuelo Nayeli Lara Monroy.

- Niega y desconoce los hechos.
- Que lo señalado en la denuncia es falso, erróneo y carente de fundamentación legal.
- Que la denunciante no ofrece medio probatorio alguno que acredite la comisión de los hechos.

- Que las fotografías que ofrece la denunciante no se encuentran relacionadas con los hechos denunciados y que no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, asimismo, que los hechos no se corroboran con otro medio de convicción.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar los hechos por sí solas, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014.
- Que los hechos denunciados, concernientes a calumnia (sic) resultan falsos y no se encuentran soportados en medios probatorios idóneos y suficientes.
- Que aún y cuando se pretende acreditar la supuesta intervención de servidores públicos municipales a través de páginas de Facebook (sic), dichas probanzas no son idóneas para acreditar que corresponden a las personas que aparecen en el video (sic) que se aporta como prueba.
- Que conforme a la Jurisprudencia 12/2010, de la *Sala Superior*, la carga de la prueba corresponde al actor.
- Que la prueba técnica aportada por la denunciante resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Copia de la credencial para votar.
- Imágenes que insertó en su escrito de queja.

7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

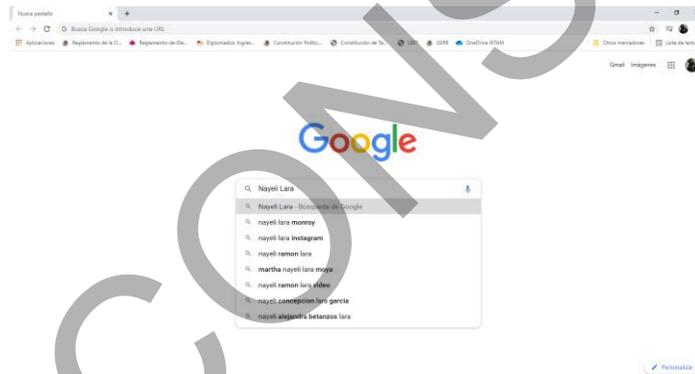
- Copia de la credencial para votar.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

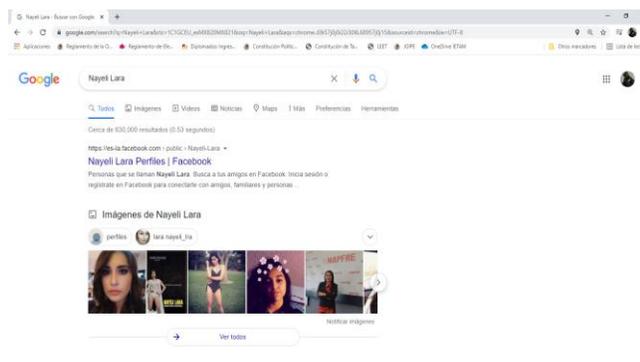
- **Oficio DEPPAP/1507/2021**, del veintitrés de abril de dos mil veintiuno, firmada por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- **Acta Circunstanciada OE/464/2021**, emitida por la *Oficialía Electoral*, en los términos siguientes:

-----**HECHOS:**-----

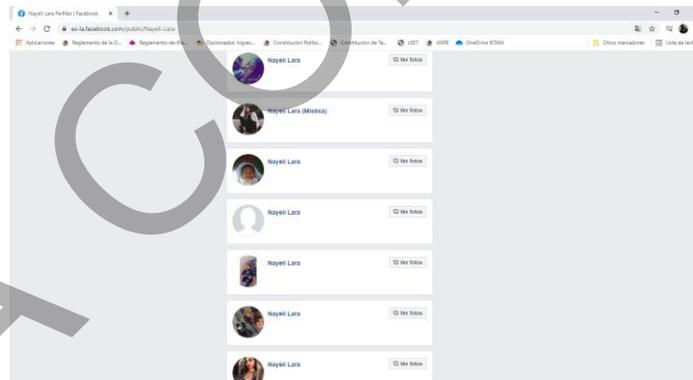
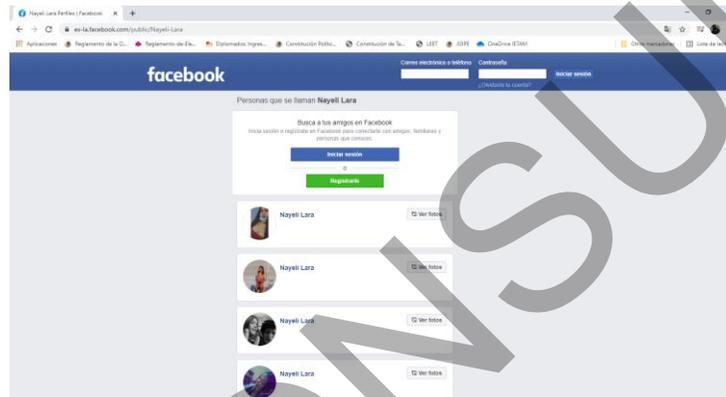
--- Siendo las trece horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo instruido en el oficio **SE/1731/2021**, a ingresar por medio del servidor google Chrome insertando el nombre de Nayeli Lara tal como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Posteriormente, al dar clic me dirigió a una nueva página donde se muestran de acuerdo a la búsqueda solicitada **“Cerca de 630,000 resultados (0.53 segundos)”** relacionados con el nombre de “Nayeli Lara”, y en primer término se muestra un vínculo que dice **“Nayeli Lara Perfiles I Facebook”**, como se muestra en la siguiente imagen.-----



--- Posteriormente, al dar clic en el vínculo “*Nayeli Lara Perfiles I Facebook*”, me direccionó a la plataforma de la página de Facebook donde se muestran diversos perfiles con el mismo nombre, pero con diferente imagen, pero con el nombre de “Nayeli Lara” tal como se muestra en las siguientes dos imágenes, Doy Fe.-----



8. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

8.1. Clasificación y valoración de pruebas.

Documental pública.

- Actas Circunstanciada OE/464/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96⁵ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

Documental Pública.

- Oficio número DEPPAP/1507/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia.

En términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Documental privada.

Consistente en copia de la credencial de elector de la denunciante.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Técnica. Consistente en las fotografías que se insertaron en el escrito de queja.

⁵ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabeza la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

El valor probatorio que se les otorgue queda a juicio de este órgano, de conformidad con lo previsto en el artículo 322⁶ de la *Ley Electoral*, es decir, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

8.2. Hechos acreditados y valoración conjunta de las pruebas.

a) La C. Consuelo Nayeli Lara Monroy es candidata al cargo de diputada local del distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas.

Lo anterior se acredita por medio del oficio número DEPPAP/1507/2021 y anexo, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del *IETAM*.

Lo anterior, toda vez que se trata de una documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que serán documentales públicas los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, por lo que de conformidad con el artículo 323 de la *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

9. DECISIÓN.

9.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, consistente en actos anticipados de campaña.

9.1.1. Justificación.

⁶ **Artículo 322.-** Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

9.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La Sala Superior ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña⁷:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

⁷ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

9.1.1.2. Caso concreto.

En su escrito respectivo, la denunciante expuso que la denunciada realizó reuniones en lugares públicos durante el periodo de selección interna de *MORENA* como lo fue

en la colonia “Los Prados”, en Altamira, Tamaulipas, en cuyo parque tuvo una reunión con vecinos de la colonia, el día catorce de febrero de este año.

Para acreditar lo anterior, anexó a su escrito de denuncia diversas imágenes, siendo que en una de ellas, se alcanzaba a leer a simple vista el probable nombre de un perfil de la red social Facebook, denominado “Nayeli Lara”, derivado de lo anterior, realizó una diligencia de inspección ocular a fin de dar fe de forma general del contenido de dicho perfil, sin embargo, tal como lo asentó en el Acta OE/464/2021, el buscador del portal google le arrojó como resultado, 630,000 perfiles con ese nombre, de modo que no fue posible relacionarlo con la denunciada.

Ahora bien, como expuso en el apartado anterior, para efecto de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, el método correspondiente es determinar si se acreditan los siguientes elementos:

- a) Personal.
- b) Temporal.
- c) Subjetivo.

En el presente caso, se advierte que no se actualiza el **elemento personal**, debido a que las imágenes aportadas en el escrito de denuncia resultan insuficientes para identificar tanto a la denunciada, como a las personas que aparecen en dichas imágenes.

En efecto, de las fotografías que se anexaron al escrito de queja, no se desprende elemento alguno que permita identificar a las personas que ahí aparecen, toda vez que no se hace referencia a su identidad ni se aporta algún elemento por el cual se pueda realizar una comparativa respecto a sus características fisonómicas, aunado que la mayoría de las personas que aparecen en dichas imágenes portan cubre bocas y están colocadas de espalda o de perfil.

Asimismo, debe señalarse que las imágenes no tienen una cercanía o calidad que permita apreciar las características fisonómicas de las personas que aparecen en ellas, asimismo, no se advierte algún nombre, símbolo o cualquier elemento que genere certeza a esta autoridad de que la persona que aparece en la fotografía es la denunciada o algún habitante del municipio de Altamira, Tamaulipas.

De igual modo, se advierte que no se acredita el **elemento temporal**, toda vez que en las fotografías no señaló con precisión de qué manera las imágenes en referencia

resultaban idóneas para acreditar la temporalidad de los hechos denunciados, omitiendo así precisar las circunstancias de tiempo, lo cual resulta indispensable para acreditar el elemento temporal, siendo que al tratarse de pruebas técnicas, son susceptibles de ser manipuladas, de modo que las fechas que aparecen en lo que en apariencia son capturas de pantalla, no generan suficiente convicción.

En ese sentido, no existe un elemento adicional que demuestre que los hechos que se pretenden acreditar por medio de las imágenes ocurrieron en la temporalidad que se menciona en el escrito de queja, es decir, el catorce de febrero de este año, fecha anterior el inicio del periodo de campaña del proceso electoral local en curso.

En virtud de lo anterior, es que se concluye que no se acredita el elemento temporal.

Por otra parte, no existen elementos para tener por acreditado el **elemento subjetivo**, toda vez que, bien es cierto que en el escrito de queja se señaló que la denunciada emitió publicaciones referentes a los hechos denunciados en un perfil de la red social Facebook, también lo es, que la denunciante omitió precisar la liga específica de las publicaciones que estima contravienen a la normativa electoral, lo cual, como se expuso con anterioridad, es contrario a lo dispuesto en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, así como al criterio adoptado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011.

Al respecto, debe considerarse que la *Sala Regional Especializada*, en la resolución SRE-PSC-223/2015⁸, razonó que el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral debe tener como base hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y por lo menos un mínimo de material probatorio que le permita iniciar su actividad investigadora.

Esto es así, según expone dicha Sala Regional, porque la función punitiva de la autoridad administrativa electoral debe tener un respaldo legalmente suficiente a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, para una adecuada defensa de la parte a quien se atribuyen los hechos denunciados.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

⁸ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0223-2015.pdf>

De este modo, el referido órgano jurisdiccional señala que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la denunciante no aportó los medios idóneos para acreditar los extremos de sus afirmaciones, así como tampoco los elementos mínimos necesarios para el despliegue de la actividad investigadora de la autoridad.

En efecto, la denunciante se apartó de lo previsto en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, al no apartar los elementos idóneos para acreditar los hechos que denunció como constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña, o bien, elementos suficientes para desplegar la facultad investigadora, como por ejemplo, aportar las ligas electrónicas donde supuestamente están alojadas las publicaciones que dan cuenta de los hechos que se denuncian.

Por lo tanto, se concluye que no se acredita el elemento subjetivo.

Así las cosas, tal como se ha expuesto previamente, en la especie no se configuran los tres elementos requeridos para tener por actualizada la infracción consistente en actos anticipados de campaña, por lo que lo procedente es declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Consuelo Nayeli Lara Monroy, en su carácter de candidata de *MORENA* al cargo de diputada local por el distrito 18, con cabecera en Altamira, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, señor Secretario, sírvase continuar si es tan amable con el asunto enlistado en el Orden del día como seis por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-24/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de este Instituto en Aldama, Tamaulipas, en contra del Ciudadano Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal del referido municipio, por hechos que considera constitutivos de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señoras y señores eh, señor Secretario, perdón le solicito se sirva dar cuenta de los puntos del proyecto de resolución por favor, de los puntos resolutivos.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto Señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución, si alguien desea hacer uso de la palabra le agradezco me lo indique si es tan amable.

Bien, no siendo así señor Secretario sírvase tomar si es tan amable la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Señor Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto, tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden.

(Texto de la Resolución aprobada)

“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-25/2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-24/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO EN ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO GARCÍA BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL REFERIDO MUNICIPIO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE LAS INFRACCIONES CONSISTENTES EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-24/2021**, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; lo anterior, de acuerdo a lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Aldama, Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Movimiento Ciudadano:</i>	Partido Movimiento Ciudadano.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El quince de abril del año en curso, el representante de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo Municipal*, presentó denuncia en contra del C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del dieciséis de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-24/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias de investigación.

1.4. Acta circunstanciada de hechos. El seis de abril del año en curso, la Secretaria del *Consejo Municipal*, emitió el Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, la cual fue solicitada por el denunciante, a fin de que se diera fe de hechos, toda vez que según su dicho, se estaba llevando a cabo un acto masivo de atención ciudadana en el que se brindó atención médica y otros servicios por parte del denunciado en el Ejido “El Ademe”, en Aldama, Tamaulipas.

1.5. Acuerdo de admisión, emplazamiento y citación. El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió a trámite la queja materia del presente procedimiento, se ordenó emplazar al denunciado y se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

1.7. Turno a *La Comisión*. El veintinueve de abril del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, al tratarse de infracciones previstas en la legislación electoral, así como al atribuirse su comisión a un candidato a Presidente Municipal de un municipio de esta entidad federativa dentro del proceso electoral local 2020-2021, la competencia en razón de territorio, grado y materia, se surte en favor del *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346¹ de la *Ley Electoral*.

¹**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta realización de un acto masivo de atención ciudadana, y que podrían constituir actos anticipados de campaña.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, asimismo, solicitó la realización de diversas diligencias de investigación.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede ordenar el retiro de la publicación denunciada, así como imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343², y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del IETAM, el quince de abril de este año.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue presentado por el C. Horacio Morales Argüello, quien los firmó autógrafamente.

² **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

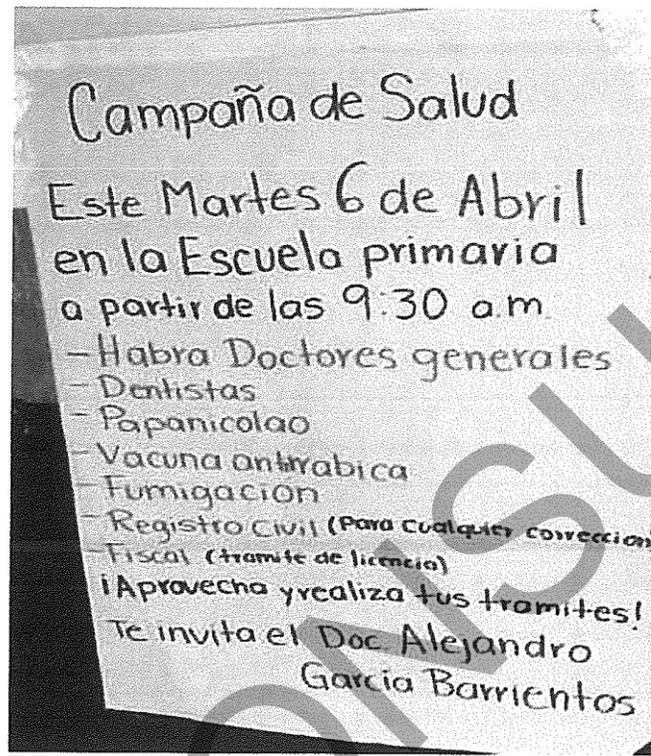
4.4. Documentos para acreditar la personería. Está acreditada en autos la personalidad del denunciante.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. El denunciante ofreció pruebas en su escrito respectivo.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de denuncia, se expone que el C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* a la candidatura de Presidente Municipal de Aldama Tamaulipas, ha realizado “Campañías de Salud” en dicho municipio, consistentes en jornadas multidisciplinarias de servicio gubernamentales y asistencia social, en la cual involucra específicamente apoyos de Doctores generales, dentistas, Papanicolaou, vacunas antirrábicas y fumigación; involucrando instituciones gubernamentales estatales como Salud, Registro Civil y Oficina Fiscal del Estado en el municipio de Aldama Tamaulipas, quienes ofrecen servicios de Salud, corrección de actas del registro civil y expedición de Licencias por la oficina fiscal del Gobierno del Estado (sic).



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alejandro García Barrientos.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, sustancialmente expuso lo siguiente:

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que le corresponde al denunciante la carga de la prueba, en términos del artículo 25 de la *Ley de Medios*, así como de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 12/2010.
- Que los medios de prueba ofrecidos por el denunciante son insuficientes e ineficaces para demostrar las afirmaciones señaladas en el escrito de queja, toda vez que no acreditan los elementos mínimos necesarios para probar los hechos señalados en el escrito de queja.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

- Imágenes insertadas en el escrito de denuncia.
- Copia de credencial para votar del representante de *Movimiento Ciudadano* ante el *Consejo Municipal*.
- Copia simple del Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021.
- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

- Instrumental de actuaciones y presunciones legales y humanas.

7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

- Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*, la cual se emitió en los términos siguientes:

--- En fecha martes 06 de abril de dos mil veintiuno, siendo las diez horas con cuatro minutos se presentó ante este Consejo Municipal Electoral el **C. Horacio Morales Argüello** para solicitar Fe Pública que de acuerdo a su dicho, que se está llevando a cabo un acto masivo de atención ciudadana en el que se brinda atención médica y otros servicios por el C. Alejandro García Barrientos en el Ejido El Ademe de este municipio.-----

--- Enseguida, al no contar con escrito de petición de Oficialía Electoral, procedí conforme a lo establecido en el artículo 28 inciso a), por lo que le realicé la petición por comparecencia, previniéndole en este mismo momento para que en el término de 24 horas a partir de este momento, le diera cumplimiento por escrito, como se establece el artículo 30 inciso a).-----

--- Acto seguido, en compañía del peticionario nos trasladamos al lugar señalado, por lo que, siendo las once con cincuenta y cinco minutos me constituí en el Ejido El Ademe de este municipio, lugar señalado por el **C. Horacio Morales Argüello**, para desarrollar la diligencia en los términos señalados, enseguida, en compañía del representante partidista realizamos un recorrido por el Ejido, debido a que el representante partidista no sabía con

exactitud el lugar donde se iba a realizar el evento masivo que él mismo comentó, por lo que, acto seguido, el **C. Horacio Morales Argüello** se detuvo y preguntó a los integrantes de una familia si sabían de un evento masivo sobre salud que se iba a llevar a cabo en el Ejido, a lo que las personas mencionaron que no, que donde en ocasiones hacen eventos para mujeres es en la escuela, enseguida nos trasladamos a la escuela del ejido y en este trayecto el representante partidista preguntó a un señor si sabía sobre la convocatoria a un evento masivo de salud, a lo que el señor mencionó que si lo publicaron él no se enteró.-----

--- Posteriormente, siendo las doce con cuatro minutos me constituí en la Escuela Primaria Rural Federalizada Matias S. Canales, encontrándose la escuela cerrada, por lo que no se observó ningún acto masivo de atención ciudadana donde estuvieran brindando atención médica, ni indicio alguno de la convocatoria mencionada por el peticionario a dicho evento.-----

--- Asimismo, hago mención de que contiguo a la escuela, estaban unas personas a quienes el **C. Horacio Morales Argüello** les preguntó si sabían de un evento masivo de salud que se iba a dar en el Ejido, respondiendo una señora de aproximadamente cincuenta años, de complexión mediana, cabello corto color castaño, tez morena, que ella observó llegar a unas personas que iban a brindar atención médica pero que se retiraron, también hizo mención que en ocasiones la Secretaría de Salud acude a brindarles servicio médico. En este momento la suscrita **Karina Rodríguez Moreno** le consulté a una mujer joven, de tez morena, cabello castaño, complexión media, de aproximadamente 25 años, si ella había visto el cartel o convocatoria a lo que respondió que no.-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas, con veinte minutos del día 06 de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia de la C. Karina Rodríguez Moreno, quien actúa y Da Fe.-----

ANEXO 001



Escuela Primaria Rural Federalizada Matias S. Canales
Ejido El Ademe
Aldama, Tamaulipas.

- Oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Documentales públicas.

a) Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaria del *Consejo Municipal*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96³ de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

b) Oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de un documento expedido por una funcionaria electoral en el ejercicio de sus funciones, y en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

Técnicas.

a) Fotografías insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

³ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.

a) El C. Alejandro García Barrientos es candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.

Lo anterior, se desprende del oficio DEPPAP/1427/2021 y anexos, del diecinueve de abril de este año, signado por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto.

Atendiendo a que se trata de una documental pública, en términos del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de un documento expedido por una funcionaria electoral en el ejercicio de sus funciones, y en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*, tiene valor probatorio pleno.

10. DECISIÓN.

10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo y jurisprudencial.

10.1.1.1.1. Actos anticipados de campaña.

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o

expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Sala Superior.

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

Un elemento personal. Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

Un elemento temporal. Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Un elemento subjetivo. Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la **Jurisprudencia 4/2018⁴**, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO**

⁴ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ANTICIPADOS>

SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

10.1.1.1.2. Uso indebido de recursos públicos.

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018⁵, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012⁶, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

10.1.1.1.3. Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

⁶ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015⁷, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados⁸, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones

⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-00903-2015.htm>

⁸ Consultable en: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2012-07-18/sup-rap-0345-2012.pdf>

de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018⁹, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación¹⁰:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.
- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0163-2018.pdf

¹⁰ La síntesis corresponde al SUP-REP-37/2019

especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.

- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.

Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.

- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, se advierte en primer término, que si bien es cierto que el denunciante le atribuye al denunciado las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, también lo es, que sustenta su denuncia en los hechos que narra en su escrito respectivo, consistente en la supuesta realización de lo que denomina “campañas de salud”.

Al respecto, es de señalarse que la Secretaria del *Consejo Municipal*, mediante el Acta Circunstanciada IETAM/CME/ALD/002/2021, del seis de abril de dos mil veintiuno, dio fe de que el evento denunciado no se llevó a cabo, toda vez que al constituirse en el lugar en el que supuestamente se desarrollaba o se desarrolló, este se encontraba vacío y cerrado, asimismo, también asentó que entrevistó a diversas personas, a quienes se les preguntó si tenían conocimiento de que se hubiera invitado a un evento con las características del señalado en el escrito de queja, o bien, que se hubiera celebrado, a lo que contestaron en sentido negativo.

Derivado de lo anterior, y atendiendo a que el documento señalado en el párrafo que antecede tiene valor probatorio pleno, se concluye que no se acredita la existencia del evento denunciado.

Por otro lado, de autos se advierte que la otra prueba aportada por el denunciante, consiste en una imagen que se insertó en el escrito de queja.

Al respecto, es de señalarse que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 36/2014¹¹, respecto de las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presenta el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

De este modo, según precisa el Tribunal citado, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En este caso, se advierte que el grado de precisión que se requiere para acreditar los hechos denunciados es mayor a lo que acredita la prueba técnica en cuestión, ya que pretende demostrar que se llevó a cabo un evento consistente en jornadas médicas y de asistencia social en un ejido del Municipio de Aldama, Tamaulipas, en una temporalidad correspondiente al proceso electoral local en curso, asimismo, que dicho evento debe atribuirse al denunciado.

¹¹ PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

En ese contexto, se advierte que la imagen en cuestión no resulta idónea para acreditar la realización del supuesto evento, toda vez que no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no se acredita la fecha en que elaboró el cartel que aparece en la imagen, en lugar donde supuestamente se colocó ni que haya sido elaborado o difundido por el denunciado, como tampoco la veracidad de su contenido. Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2014¹².

En ese sentido, lo procedente es concatenar dicho medio de prueba con otros elementos que obren en el expediente.

Como se expuso previamente, el otro medio de prueba que obra en el expediente, es el Acta Circunstanciada elaborada por la Secretaria del *Consejo Municipal*, siendo que, como también ya se mencionó, en dicho instrumento se asentó que no se llevó a cabo el evento denunciado, asimismo, los ciudadanos entrevistados manifestaron no haber tenido conocimiento de que se hubiese colocado alguna publicidad mediante la cual se invitara al supuesto evento, de modo que no es idóneo para corroborar lo que se pretende acreditar con la imagen que se insertó al escrito de queja.

En ese sentido, al no acreditarse los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si las publicaciones denunciadas son constitutivas de las infracciones que se le atribuyen al denunciado.

Ha sido criterio reiterado¹³ de este *Consejo General* que, conforme el artículo 19 Constitucional, así como a la Tesis de la *Sala Superior* XLV/2002¹⁴, un presupuesto básico para continuar con un procedimiento, es la acreditación, primeramente, de que se ha cometido un hecho que pueda considerarse contrario a la norma.

Por lo tanto, para considerar que un sujeto pudo haber incurrido en la comisión de alguna infracción en materia electoral, debe acreditarse en primer término, que

¹² PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

¹³ Resoluciones IETAM-R/CG-04/2021 y IETAM-R/CG-07/2021, entre otros.

¹⁴ DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=ius.puniendi>

efectivamente hayan ocurrido los hechos que se denuncian, ya que solo entonces, podrá requerirse otro de los requisitos para la imposición de una sanción, como lo es, el que exista la probabilidad de que el sujeto denunciado haya participado en la comisión de la infracción.

Derivado de lo anterior, al no acreditarse fehacientemente que se desplegó la conducta denunciada, es decir, que el denunciado llevó a cabo jornadas médicas y de asistencia social con el objeto de promover su candidatura utilizando instituciones públicas, se concluye que no es procedente tener por acreditadas las infracciones denunciadas.

Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Alejandro García Barrientos, en su carácter de candidato del *PAN* a la Presidencia Municipal de Aldama, Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario

Le solicito se sirva dar cuenta del siguiente asunto enlistado en el Orden del día

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Señor Presidente.

Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores, consejeras, consejeros, representaciones de los partidos políticos acreditados ante el pleno del Consejo General, habida cuenta de que la Secretaría ha certificado que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente Sesión Extraordinaria eh la numero veintiséis, eh habida cuenta de que no hay asuntos pendientes por desahogar, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día cinco de mayo del año dos mil veintiuno, declaro válidos las

resoluciones aquí aprobadas y agradezco a todas y a todos ustedes la asistencia a esta sesión a treinta y un días y quince horas de la jornada electoral del próximo seis de junio, muchas gracias y que tengan muy buena tarde todas y todos.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 47, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO

PARA CONSULTA